

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA
FACULTAD, JURIDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA
CARRERA DE DERECHO

TITULO:

“LA INSCRIPCIÓN DEL NACIDO VIVO EN FORMA CONJUNTA
POR LOS CÓNYUGES PARA GARANTIZAR EL DERECHO A SU
IDENTIDAD”

TESIS PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL
GRADO DE LICENCIADO EN
JURISPRUDENCIA Y TITULO DE ABOGADO.

AUTOR:


Andrés David Salinas Ochoa

DIRECTOR DE TESIS:

Dr. Manuel Eugenio Salinas Ordóñez Mg. Sc.

Loja – Ecuador

2020



CERTIFICACIÓN

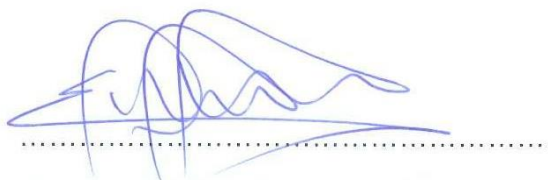
Dr. Manuel Eugenio Salinas Ordóñez. Mg. Sc.,

**DOCENTE DE LA CARRERA DE DERECHO DE LA FACULTAD JURIDICA,
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA.**

CERTIFICO

Que he dirigido la tesis titulada: **“La inscripción del nacido vivo en forma conjunta por los cónyuges para garantizar el derecho a su identidad”**, presentado por el señor Andrés David Salinas Ochoa; y por considerar que cumple con los requisitos previstos en el Reglamento del Régimen Académico de la Universidad, autorizo su presentación para que pase a estudio del Tribunal de Grado.

Loja, 03 de febrero del 2020



Dr. Manuel Eugenio Salinas Ordóñez. Mg. Sc.

DIRECTOR DE TESIS

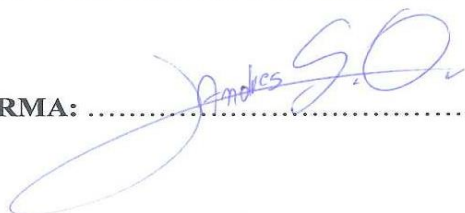
AUTORIA

Yo, Andrés David Salinas Ochoa; declaro ser autor de este trabajo de tesis y eximo expresamente a la Universidad Nacional de Loja y a sus representantes jurídicos de posibles reclamos o acciones legales, por el contenido de la misma.

Adicionalmente acepto y autorizo a la Universidad Nacional de Loja, la publicación de mi tesis en el Repositorio Institucional-Biblioteca Virtual.

AUTOR: Andrés David Salinas Ochoa

FIRMA:



CEDULA: 1104906621

FECHA: Loja, 10 de marzo de 2020

**CARTA DE AUTORIZACIÓN PARA LA CONSULTA, REPRODUCCIÓN
PARCIAL O TOTAL Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL TEXTO
COMPLETO**

Yo, Andrés David Salinas Ochoa, declaro ser autor de la tesis titulada: **“LA INSCRIPCIÓN DEL NACIDO VIVO EN FORMA CONJUNTA POR LOS CÓNYUGES PARA GARANTIZAR EL DERECHO A SU IDENTIDAD”** como requisito para optar el **Grado de Licenciado en Jurisprudencia y Título de Abogado**; autorizo al Sistema Bibliotecario de la Universidad Nacional de Loja para que, con fines académicos, muestre al mundo la producción intelectual de la Universidad, a través de la visibilidad de su contenido de la siguiente manera en el Repositorio Digital Institucional:

Los usuarios pueden consultar el contenido de este trabajo en el RDI, en las redes de información del país y del exterior, con las cuales tenga convenio la Universidad.

La Universidad Nacional de Loja, no se responsabiliza por el plagio o copia de la tesis que realice un tercero.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Loja, a los 10 días del mes de marzo de 2020. Firma el autor.

Firma:

Autor: Andrés David Salinas Ochoa

Dirección: Loja, Cdl. UNE

Correo Electrónico: alex95carrion@hotmail.com

Celular: 0984852926

DATOS COMPLEMENTARIOS

Director de Tesis: Dr. Geovanny Caamaño. Mg. Sc.

Presiente: Dr. Alexis Erazo Bustamante. Mg. Sc.

Vocal: Dr. Eduardo Armijos Tandazo. Mg. Sc.

Vocal: Dr. Marcelo Soto Calderón. Mg. Sc.

DEDICATORIA

Mi dedicatoria está marcada a mi Padre Celestial quien me ha dado la vida, la salud y sobre todo la luz a través del conocimiento para así culminar el presente trabajo investigativo.

Dedico además a mis padres y hermanos quienes día a día supieron alentar en seguir adelante en mi carrera profesional.

A mis amigos y demás familiares que supieron alentarme por el sendero de la superación, con su cariño incondicional compartido en mi hogar.

El Autor.

AGRADECIMIENTO

Dejo constancia de mi sincera gratitud a la Universidad Nacional de Loja, en especial a la Área Jurídica, Social y Administrativa, Carrera de Derecho por brindarme la oportunidad de cursar por sus aulas universitarias y a los Docentes universitarios por impartirme sus acertados consejos y conocimientos.

Andrés David Salinas Ochoa

TABLA DE CONTENIDOS

I. Portada.

II. Autorización.

III. Autoría.

IV. Carta de Autorización.

V. Dedicatoria.

VI. Agradecimiento.

VII. Esquema de contenidos

1. TÍTULO

2. RESÚMEN

2.1. Abstract

3. INTRODUCCIÓN

4. REVISIÓN DE LITERATURA

4.1. Marco Conceptual

4.1.1. Derecho de familia

4.1.2. Familia

4.1.3. Filiación

4.1.4. Identidad Humana

4.1.5 Inscripción

4.2. Marco Doctrinario

4.2.1. Evolución de los derechos de niños, niñas y adolescentes.

4.2.2. Familia y parentesco.

4.2.3. Historia de la filiación matrimonial.

4.2.4. Elementos de la filiación.

4.2.5. La filiación como estado jurídico.

4.2.6 Derecho al Nombre y su tutela

4.2.7 Principio de veracidad biológica

4.2.8 Derecho a conocer su propio origen

4.2.9 De las relaciones entre padres e hijos

4.3. MARCO JURÍDICO.

4.3.1. Constitución de la República del Ecuador.

4.3.1.1. El Derecho a la identidad y a la familia

4.3.1.2. Interés superior del menor

4.3.2. Convención sobre los Derechos del niño.

4.3.2.1 Derecho a la identidad

4.3.2.2 Derecho a la identificación

4.3.2.3 Derecho a conocer los progenitores y mantener relaciones con ellos.

4.3.2.4. La familia biológica y el principio de unidad de filiación

4.3.3. Código de la niñez y adolescencia.

4.3.3.1. El Derecho a la identidad

4.3.4. Código Civil

4.3.4.1. Presunción de paternidad

4.3.4.2. Voluntad del acto de reconocimiento.

4.3.4. 3.. El Art 236 del Código Civil, Reformado mediante sentencia No.131-15-SEP-CC, aprobada por el pleno de la Corte Constitucional, el 29 de abril de 2015, y publicada en el suplemento registro oficial No. 513 del martes 2 de junio de 2015.

4.3.5. Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles

4.3.5.1. Prueba de Filiación.

4.3.6. Resolución Constitucional Publicada en el Reg.Of. 285 del 23 de septiembre del 2010.

5. MATERIALES Y MÉTODOS.

5.1. Materiales utilizados

5.2. Métodos

5.3. Técnicas

6. RESULTADOS.

6.1. Resultados de las encuestas.

6.2. Resultados de las entrevistas.

6.3. Estudio de casos

7. DISCUSIÓN.

7.1. Verificación de Objetivos.

7.2. Contrastación de Hipótesis.

8. CONCLUSIONES.

9. RECOMENDACIONES.

9.1. Propuesta de Reforma Jurídica.

10. BIBLIOGRAFÍA.

11. ANEXOS.

INDICE

1.- TITULO

“LA INSCRIPCIÓN DEL NACIDO VIVO EN FORMA CONJUNTA POR LOS CÓNYUGES PARA GARANTIZAR EL DERECHO A SU IDENTIDAD”.

2.- RESUMEN

La identidad es un derecho intrínseco de la persona, pues a partir de ella, el ser humano adquiere derechos y obligaciones que le acompañarán el resto de su vida, entonces, dada la importancia de la misma, ¿acaso el Estado no debería por todos los medios posibles a su alcance buscar la forma de proteger y resguardar este derecho?

En el presente trabajo de tesis, se pretende demostrar lo trascendente que es para el ser humano poseer una identidad real que le permita ostentar todos aquellos derechos inherentes a su persona, y que se encuentran supeditados hasta el momento de realizada la inscripción en las entidades del Registro Civil.

Pero esta no es meramente un acto formal, la identidad es la esencia misma de la persona, sus creencias, su cultura, su origen, y por supuesto el tronco familiar del cual proviene, mismo que se convierte en el eje principal de su individualidad.

En todo matrimonio está presente el principio de fidelidad, que constituye la creación de vínculos tanto emocionales como carnales únicamente con su pareja, más, ocurre que cuando se falta a este principio de “exclusividad sexual”, y entra una tercera persona dentro del matrimonio, estamos expuestos a que como naturalmente ocurre en un matrimonio, se pueda dar la concepción en la mujer, y que en este caso sea el menor, el directamente afectado, por cuanto la Ley presume que debido a que su progenitora se encuentra dentro de un nexo conyugal, el fruto de su vientre tiene por padre al marido de la misma, privándole así al menor de acceder al derecho a su identidad real, y a conocer y recibir cuidado, cariño y protección de sus verdaderos padres.

Es por ello que en el desarrollo de la tesis se demostrará la importancia de que, a pesar de la situación de matrimonio, sean ambos padres quienes acudan a inscribir el nacimiento del menor en el Registro Civil, en un acto de voluntad, sin vicios de ninguna clase que a futuro se

puedan desencadenar en problemas de índole legal, debido a la incompatibilidad genética que tiene el cónyuge de la madre con respecto a su supuesto hijo.

2.1. ABSTRACT

Identity is an intrinsic right of the person, because from it, the human being acquires rights and obligations that will accompany him for the rest of his life, then, given the importance of the same, shouldn't the State owe it for all possible means at your fingertips look for ways to protect and safeguard this right?

In this thesis work, it is intended to demonstrate how transcendent it is for the human being to have a real identity that allows him to hold all those rights inherent to his person, and that are subject until the moment of registration in the entities of the Civil registration.

But this is not merely a formal act, identity is the very essence of the person, their beliefs, their culture, their origin, and of course the family trunk from which it comes, which becomes the main axis of their individuality.

In every marriage the principle of fidelity is present, which constitutes the creation of both emotional and carnal ties only with your partner, more, it happens that when this principle of “sexual exclusivity” is lacking, and a third person enters into the marriage, we are exposed to the fact that as naturally occurs in a marriage, the conception can be given in women, and that in this case it is the minor, the directly affected, because the Law presumes that because its parent is within a nexus Spousal, the fruit of his womb has the same husband's father, thus depriving the child of accessing the right to his real identity, and knowing and receiving care, love and protection from his true parents.

That is why in the development of the thesis it will be demonstrated the importance that, despite the marriage situation, it is both parents who come to register the birth of the child in the Civil Registry, in an act of will, without defects of no class that can be triggered in the future in legal problems, due to the genetic incompatibility of the mother's spouse with respect to her alleged child.

3. INTRODUCCIÓN

La identidad de una persona no se define solamente por el hecho de llevar un apellido y un nombre que se encuentra inscrito en las actas registrales de un país, es más que ello, es una cuestión de dignidad, de cultura, de respeto, y de libertad.

Dada la importancia de que los seres humanos conozcamos nuestros orígenes, nuestra filiación y a partir de ella constituirnos como individuos únicos, con personalidades únicas que responden al medio en que fuimos criados y educados, y sobre todo a la luz de quienes ostentan el título de ser nuestros progenitores, se puede decir con seguridad que la identidad es la esencia misma del ser y que poseerla es de un valor inestimable.

Dentro del marco conceptual las temáticas abordadas sirven como sustento para fundamentar y apoyar el tema desarrollado en la presente tesis, esto de la mano de reconocidos autores de materias relacionadas con temas acordes al trabajo en proceso, tales como los derechos de los menores, así también se ha tratado tópicos concernientes a la identidad humana, la importancia de que esta sea una identidad no solo legal, sino también biológica, lo cual dará al menor no solo una filiación legal verdadera, sino también dignificará su persona en todos los aspectos de su vida; todos los párrafos que anteceden se complementan con el único fin de resguardar el interés superior del menor y su derecho a tener un nombre y a su tutela, y a portar su verdadera identidad.

En el marco doctrinario a su vez se han abordado temas concernientes a la evolución de los derechos de los niños de estos, mismos que permiten obtener una amplia idea acerca de como han avanzado a través del tiempo los derechos que los protegen, su progresividad, y las medidas que se han tomado para evitar su vulneración; La familia es otro punto importante al momento de respaldar este trabajo, pues se la ha considerado como el eje fundamental de la sociedad, y esta tesis apunta a protegerla estableciendo una filiación verdadera basada en una

inscripción de nacimiento del nacido vivo consensual por parte de ambos cónyuges; así también se ha analizado la relación padres e hijos, y la trascendencia que ha tiene este nexo emocional para el desarrollo del ser humano, de ahí la importancia de que la inscripción en las actas registrales sea hecha de manera correcta y voluntaria para evitar líos de índole legal a futuro que acabarían no solo con aspectos legales, sino destruirían el aspecto emocional y con ello la identidad del menor.

En el marco jurídico se ha estudiado en primer lugar los tratados internacionales, exactamente la convención de los derechos del niño en la cual se otorgan derechos al menor por su condición vulnerable, entre los derechos analizados están el derecho a la identidad, a tener un nombre identificación que le permita ejercer aquellos derechos supeditados hasta el momento de la inscripción; la Constitución de la República del Ecuador, y el Código de la niñez y Adolescencia a su vez aportan importantes lineamientos concordantes con los tratados internacionales a favor del menor, mismos que de igual forma buscan amparar los derechos del mismo a tener una verdadera identidad, a crecer bajo el cuidado de sus verdaderos padres, y a que se respeten sus derechos superiores relacionados con su correcta inscripción de nacido vivo en las actas registrales.

Una vez completados los marcos conceptual, doctrinario y jurídico, y apoyado en las respectivas encuestas y entrevistas se ha corroborado la hipótesis planteada.

Es por ello que pongo a consideración mi trabajo de tesis titulado “La inscripción del nacido vivo en forma conjunta por los cónyuges para garantizar el derecho a su identidad”.

4. REVISION DE LITERATURA

4.1. Marco Conceptual

Para la elaboración del presente proyecto han tomado en consideración los siguientes conceptos, que vienen a ser fundamentales para la comprensión y análisis del mismo.

4.1.1. Derecho de familia.

Belluscio se refiere al derecho de Familia como: *“El conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones familiares.”* (Belluscio, 1979, pág. 29).

El derecho de familia es un grupo de reglas que permiten comprender desde un aspecto social y natural a esta importante institución de Derecho Privado, como lo es la familia, misma que en nuestro ordenamiento jurídico interno está regulado por el Código Civil.

Para Ruiz el Derecho de Familia es: *“El conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones de la familia, tanto en su plano interno como en su proyección social,”* (Ruiz, 1977, pág. 167 y 168)

El Derecho de Familia es el conjunto de normas que regula la conducta y relaciones de la familia, pero además de eso agrega que no solo regula el comportamiento y relaciones entre los que conforman la familia, sino que además regula el comportamiento de la familia ante la sociedad.

La familia es una institución que al igual que todas, necesita una normativa que regule sus actuares tanto en el ámbito interno, es decir, entre cada uno de sus miembros, como en el papel que esta desempeña ante la sociedad, permitiendo así, que los derechos de quienes las conforman no se vean vulnerados ni entorpecidos de forma alguna.

Parra define al Derecho de Familia así:

“Llámesse derecho de familia al conjunto de normas jurídicas que regulan la familia y las relaciones familiares. Es una rama del derecho civil, que tiene por objeto

material la familia y las relaciones familiares. Es una rama del derecho civil, que tiene por objeto material la familia y sus instituciones, tales como las relaciones de pareja, la filiación, la protección del grupo familiar y de sus miembros, asuntos todos que son sus grandes centros de atención, considerados como géneros cuyos desarrollos específicos nutren de contenido el campo de acción de este ordenamiento jurídico”. (Parra Benítez, 2018, pág. 5)

El Derecho de Familia, regula a aquella institución jurídica llamada familia, desde una normativa previamente establecida, en el caso del país es el Derecho Civil quien es el encargado de proveer un orden legal a la misma. El Derecho de Familia es una rama del Derecho Privado cuyo objeto único y central es la integridad de la familia y su protección en general.

Guardando correlación con las definiciones anteriores; y a más de esto agregando que el Derecho de Familia tiene por objeto la familia y sus instituciones; algunos son las relaciones de pareja, la protección del grupo familiar y la de sus miembros.

A concepción de José Ramón de Verda y Beamonte y Pedro Chaparro Matamoros el Derecho de familia es:

“El Derecho de Familia es aquel sector del Derecho Civil que regula las relaciones entre los cónyuges y parientes; y por extensión, entre las personas que se encuentran en una situación semejante a ellos, como pueden ser los pupilos, cuya relación con sus tutores se aproxima a la que mantienen los hijos menores con sus progenitores.” (Verda, 2013, pág. 6)

En el presente concepto se trae a colación temas muy puntuales, expresa que el Derecho de Familia es regulado por el Derecho Civil dentro del Ordenamiento Jurídico Interno Ecuatoriano, y que este busca dar una protección desde un ámbito legal a todos aquellos quienes sean cónyuges o a aquellos entre los cuales existan lazos de consanguinidad, y

también a todos quienes protege esta normativa, tales como los pupilos con respecto a sus tutores, pues se sobreentiende que un tutor adquiere para con su pupilo responsabilidades un tanto similares que las que ostenta un padre para con sus hijos.

4.1.2. Familia.

La familia es el eje de la sociedad, y como tal recibe especial atención del Estado.

Belluscio define como: “*Familia es el conjunto de personas con las cuales existe algún vínculo jurídico de orden familiar.*” (Belluscio, 1979, pág. 3)

A su vez señala que la familia es un grupo de personas que poseen parentesco entre sí, y que este lazo está supeditado y enmarcado dentro de lo que la normativa jurídica, considera como tal.

“*Linaje o sangre, el conjunto de ascendientes, descendientes y colaterales con un tronco común, y los cónyuges de los parientes casados*” (Cabanellas, 1998, pág. 23)

Ofrece un concepto ampliamente detallado de quien, o quienes son considerados como familia, enmarca dentro de este grupo a aquellos que se encuentran en un parentesco consanguíneo, tanto ascendientes como por ejemplo los padres, como descendientes, es decir los hijos y siguientes en la línea familiar, así también, toma en cuenta a aquellos que se encuentran en relación colateral, e incluso a los cónyuges de los familiares bajo unión matrimonial.

“*La familia es la institución histórica y jurídica de más profundo arraigo a lo largo de las distintas etapas de la civilización, y su origen se remonta a los albores de la humanidad*” (Ossorio & Obal, 1960, pág. 978).

Desde siempre los grupos poblacionales en su afán de sobrevivencia han optado por unirse procurando proveer bienestar y seguridad a todos sus miembros; es por ello que el Estado protege desde el ámbito jurídico a la familia, por considerarla eje central las políticas de cualquier país.

Para Roberto de Ruggiero la naturaleza jurídica de la familia: *“Es un organismo social, fundado en la naturaleza y en las necesidades naturales, tales como la unión sexual, la procreación, el amor, la asistencia.”* (Ruggiero, 1931, pág. 659 y 690)

En mención a la familia vista desde un enfoque jurídico es una entidad social, que se origina debido a la naturaleza propia del ser humano, tales como la unión física, el sentimiento de amor, y la procreación, pero se sustenta y se mantiene gracias a la protección y amparo del Estado.

4.1.3. Filiación

La filiación es una institución jurídica, que dicta la relación entre los hijos con respecto de sus progenitores, los lazos consanguíneos que existen entre ellos, y su origen.

Según el Diccionario de la Lengua Española, filiación, del latín filius:

“Hijo”, es la procedencia de los hijos respecto a los padres. O sea, que esa unión o vínculo entre el padre o la madre, y el hijo, originado principalmente en la procreación. Considerando este nexo en relación con el padre, toma el nombre de paternidad, y mirado por el lado de la madre, se le denomina maternidad. De este relación dependen los derechos y obligaciones para padres e hijos” (Parra Benítez, 2018, pág. 417).

La filiación es un lazo consanguíneo entre el hijo, con respecto al padre y la madre, que se inicia por el acto de la procreación, lo cual da como resultante un nexo entre estos, la maternidad y la paternidad, a partir de esta relación se presumen existen deberes y derechos tanto de los padres a hijos como de hijos a padres.

La filiación es un estado jurídico que se origina por el hecho del nacimiento: o sea, el status jurídico que la ley concede al hijo con relación a sus padres y a estos con relación al hijo (Piedrahíta H. G., 1992, pág. 179)

No es coincidencia que al hablar de filiación todos los autores coincidan en que es el Estado quien dicta leyes de protección que garanticen al hijo desde antes de su nacimiento, preservar su vida, su integridad y sus derechos que vienen ligados a aquellos que ostentan la calidad de progenitores del mismo.

Cabe señalar que la filiación matrimonial es fácil de determinar aún antes del nacimiento, porque el matrimonio deriva el deber de fidelidad, no pudiendo los cónyuges sostener relaciones sexuales con terceros; y también porque está presente la presunción de que el embarazo es obra del marido.” (Reyes, 2010, pág. 274).

La filiación matrimonial está determinada desde antes del nacimiento del hijo, pues se presume que en el matrimonio existe fidelidad, es decir que las relaciones sexuales se mantienen únicamente entre los cónyuges, por lo tanto el vástago que la madre lleve en su vientre se estima hijo de ambos, pero esto no siempre es así, pues ha existido numerosos casos en los cuales al faltar al deber de fidelidad entre la pareja, surge una nueva vida que no pertenece al seno familiar con respecto a ambos, y como consecuencia de esto se deriva múltiples líos familiares que originan a la vez problemas en el ámbito jurídico.

“La filiación puede definirse como la relación que existe entre dos personas, una de las cuales es el padre o la madre de la otra. Este hecho crea el parentesco de primer grado, y su repetición produce las líneas o series de grados” (Ripert, Derecho Civil, Primera Serie - Volumen 8, 2004, pág. 195).

La filiación es el vínculo que se da entre padre o hijo, o madre o hijo, lo que resulta en un lazo consanguíneo o parentesco de primer grado; y es a partir de este vínculo que se originan deberes y derechos para ambas partes.

“La filiación es la fuente del estado familiar de pariente consanguíneo, ya que el vínculo de sangre sólo puede resultar de la procreación.” (Guerra, Lugo, & Pérez, 2014, pág. 304)

Resulta interesante, pues aduce que la filiación se comprueba con el vínculo sanguíneo, y este vínculo solo puede darse mediante la procreación.

4.1.4. Identidad humana.

La identidad humana es un conjunto de características propias de una persona, que definen quien es, sus creencias, costumbres, e ideologías en general, distinguiéndola así de todas las demás.

“Individualización humana. Más concretamente, Derecho, identidad es el hecho comprobado de ser una persona o cosa la supuesta o buscada; constituye la determinación de personalidad individual a los efectos de las relaciones jurídicas, de gran importancia con respecto a los hijos naturales y demás ilegítimos.” (Cabanellas, 1998, pág. 327).

La identidad de una persona es aquella que prueba el hecho de ser algo o alguien, es la individualidad de un sujeto que se cataloga como único, y por ende goza de derechos propios.

“Registro de identificación de las personas físicas o individuales sobre la base de su filiación y señas particulares” (Garrone, 1986, pág. 271).

Para que se cumpla el derecho a la identidad, es menester que los datos, relacionados con su filiación consten en bases de registros de identificación que permitan llevar un control de todo el grupo poblacional.

La identidad de una persona refiérase a la personalidad individual, cuyas características básicas son los nombres y apellidos, nacionalidad, parentela consanguínea y afín. Como bien sostiene Cabanellas:

“Más concretamente la identidad es el hecho comprobado de ser una persona o cosa la supuesta buscada; constituye la determinación de la personalidad individual a los efectos de las relaciones jurídicas, de gran importancia con respecto a los hijos naturales e ilegítimos”. (Cabanellas, 1998, pág. 327)

En mención la identidad personal, son las particularidades que definen a un individuo, todas aquellas características que lo hacen un ser único e irrepetible, tanto en el campo natural, como para efectos legales.

4.1.5. Inscripción

La inscripción es un acto mediante el cual se hace constar en las actas registrales que un menor nacido vivo pertenece a tal o cual filiación, y como consecuencia de ello se establece legalmente un nexo, que trae implícito tanto derechos como deberes para ambas partes.

“Acción y efecto de inscribir en los registros respectivos, a personas, cosas muebles registrables, inmuebles, sociedades, hipotecas, contratos prendarios, etc.” (Garrone, 1986, pág. 316).

La inscripción radica en validar y hacer constar dentro de un registro previamente constituido e instaurado legalmente; a las personas dentro de un registro de nacimiento, y también a las cosas, tanto muebles como inmuebles, así también a los derechos reales tales como las hipotecas y los derechos prendarios.

“Inscripción en el Registro Civil. En esta oficina pública es de anotación obligatoria cuando se refiere a los actos fundamentales del estado civil, y principalmente lo relativo a nacimientos, matrimonios y defunciones. Pero no son ellos los únicos actos inscribibles, ya que lo son también las emancipaciones, los reconocimientos y legitimaciones de hijos, las naturalizaciones y la vecindad.”
(Cabanellas, 1998, pág. 435)

Es absolutamente necesario que todos los actos relativos al estado civil de una persona sean legalizados en las respectivas oficinas del registro civil, con el objeto de que su registro valide los derechos que se supeditan al mismo, ejemplo de esto son los nacimientos, cuya inscripción otorga al menor el derecho a la identidad, y a muchos otros derechos que vienen inherentes a la persona una vez inscrita.

“La de nacimientos. La inscripción de los nacimientos ha de hacerse dentro de los tres días y comprenderá los datos siguientes: 1° el lugar, día y hora en que se haya verificado; 2° el sexo, 3° el nombre que dé al nacido; 4° el nombre, apellidos y domicilio del padre, de la madre y de los testigos; 5° el nombre y apellidos de los abuelos paternos y maternos; y 6° el nombre, apellido y domicilio de la persona que solicita la inscripción del nacimiento.” (Cabanellas, 1998, pág. 435)

Para proceder a legalizar las inscripciones, en este caso la de nacimientos, esta debe hacerse bajo ciertos requisitos, tales como un lugar específico, un nombre de pila, los nombres de los padres, y el nombre de la persona que solicita la inscripción, la cual debe realizarse dentro de un tiempo establecido so pena de sanciones de tipo pecuniario.

4.2. Marco Doctrinario

En el Marco doctrinario se investigó temas de gran importancia para el desarrollo de la tesis, con el objeto de dar una visión clara y justificada de la misma; a continuación, se detalla cada uno de los parámetros que se ha considerado pertinentes.

4.2.1. Evolución de los derechos de niños, niñas y adolescentes

No siempre se ofreció protección especial a los niños, niñas y adolescentes, pues no se consideraba que estos necesitaban un amparo especial por su condición, es a partir del año 1924 donde es enunciada por primera vez, tal y como lo menciona el siguiente autor:

“Justamente, como una afrenta humanitaria a las altas tasas de huérfanos, niños heridos y muertos que deja la primera guerra mundial; la Asamblea General de la Liga de las Naciones aprueba el 26 de septiembre de 1924 la Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño.” (Bácares, 2011, pág. 20).

Debido a la crisis humanitaria consecuencia de la primera guerra mundial, una elevada cantidad de menores quedan indefensos y expuestos a toda clase de peligros que afectaban su sano desarrollo, es por ello que se expide la Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño, más *“la Declaración no enuncia derechos sino simplemente los deberes que tienen las generaciones mayores para preservar a las menores”* (Bácares, 2011, pág. 20), es por ello que debido a las limitantes que posee este tratado los Estados *“Asumen un papel creciente en el proceso de socialización, lo que se manifiesta en el progresivo aumento de su control jurisdiccional sobre el proceso formativo de los niños”* (Pilotti, 2000, pág. 14), lo cual da como consecuencia que *“el 20 de noviembre de 1959 Asamblea General de las Naciones Unidas, aprueba una Declaración ampliada e incluyente sobre los Derechos del Niño.”* (Bácares, 2011)

“El reconocimiento de la infancia en el rango positivo como titulares de derechos y atributos se sustenta más allá de cualquier consideración en un inmenso torbellino transformador que lo reconoce como ser humano y disuelve la entelequia impuesta por el adultocentrismo y su tradición de ubicar al niño en una “situación de “aún no ser”, aún no conocer, aún no ser capaz de...” (Verhellen, 2002, pág. 27).

Para un correcto desarrollo de niñas, niños y adolescentes, hay que dejar de lado aquella idea de que por su condición de menores aún no son sujetos de derecho, debido a esta arraigada creencia es que las leyes otorgan prioridad a los menores con el objeto de que sus derechos no sean vulnerados, al contrario, su bienestar tenga preferencia en cualquier situación en que se encuentren inmiscuidos.

“En ese propósito, es necesario armonizar la titularidad y el ejercicio de los derechos humanos del niño con los principios de autonomía, dignidad, igualdad, libertad y solidaridad. Acervo axiológico en el cual el valor solidaridad constituye pilar del proceso de especificación que da lugar a los derechos del niño en el

contexto de un tercer pacto histórico, encaminado a la protección cada vez más intensa del referente individual y a la titularidad de derechos de los sujetos –que sin alcanzar la mayoría de edad- adquieren papel protagónico en la sociedad contemporánea.” (Montero Rivero, 2015, pág. 47)

Es imprescindible otorgar al menor la titularidad de sus derechos, haciendo referencia a que estos van de a mano de proteger su dignidad como ser humano, es por ello que sin que haya necesidad de llegar a una mayoría de edad estos son sujetos portadores de derechos y deben ser reconocidos como tal.

4.2.2. Familia y parentesco

La familia es el núcleo de la sociedad, de ahí que muchas de las políticas del Estado se enfoquen en proteger y por supuesto regular legalmente a estos grupos que tienen en común sea lazos consanguíneos como padres e hijos, o lazos constituidos mediante la ley, siempre y cuando estos sean voluntarios, tales como la adopción, y el matrimonio.

“El parentesco, desde el punto de vista de la doctrina clásica, es la relación jurídica que existe entre personas que descienden de un tronco común, Empero, esta definición peca de generalidad y se ubica en una modalidad de parentesco (consanguinidad). Una definición más genérica entiende por parentesco el vínculo o conexión que existe entre personas que forman una familia.” (Escudero Alzate, 2014, pág. 10).

El parentesco es una relación jurídica, pues todo este grupo de personas descienden de un tronco común, padres, hijos, nietos, etc. Pero para ser más específico el parentesco es un enlace que ata a las personas que son parte de un grupo denominado familia.

“El parentesco por afinidad está constituido por los vínculos que se establecen entre cónyuges o compañeros permanentes respecto de los parientes consanguíneos de cada uno de ellos. La línea o grado de afinidad de una persona con un

consanguíneo de su cónyuge o compañero permanente se califica por la línea o grado de consanguinidad de dicho cónyuge o compañero permanente con el mencionado consanguíneo.” (Escudero Alzate, 2014, pág. 12).

A más del parentesco consanguíneo, está el parentesco por afinidad, el cual se traduce en lazos establecidos de manera voluntaria por la unión al cónyuge o compañero permanente, con respecto a este.

“El parentesco es una ligazón que une dos o más personas naturales. Es el vínculo jurídico que existe entre dos personas naturales.” (Puchaicela & Torres, 2019, pág. 119).

El parentesco es una conexión entre dos o más personas, sean estos parientes consanguíneos o no, es un vínculo que da paso a portar derechos y obligaciones inherentes al parentesco.

“El parentesco por consanguinidad es aquel que nace de un vínculo de sangre, ya sea por tratarse de generaciones sucesivas (línea recta) o por tener un ascendiente común (colaterales), en otras palabras, es la relación que existe entre descendientes de un progenitor en común.” (Puchaicela & Torres, 2019, pág. 119).

Establece que el parentesco está íntimamente ligado con una conexión sanguínea, sea esta por parientes ascendientes o descendientes, es la relación que existe tomando como base un tronco común.

4.2.3. Historia de la filiación matrimonial

La filiación matrimonial que se analiza a continuación abarca la relación jurídica que existe entre padres e hijos y el nexo que la ley presume que existe entre estos como consecuencia de la celebración previa de la institución jurídica llamada matrimonio.

“Desde épocas inmemoriales a la filiación se le ha clasificado tanto en el campo jurídico como en el social en dos especies: la legítima o matrimonial y la ilegítima o extramatrimonial. La filiación matrimonial se ha considerado el resultado de la

conjunción de dos elementos: uno, originado en la misma naturaleza, cual es la de la concepción, y otro que descansa en la ley, cual es el matrimonio; la extramatrimonial tiene su origen en la sola naturaleza, motivo por el cual en muchos casos se la ha identificado con el apelativo de natural.” (Suárez Franco, 2014, pág. 13).

La filiación matrimonial, proviene de dos parámetros esenciales, uno es de origen natural, como es la procreación y el nacimiento y el segundo es de origen legal, como lo es la normativa que posee el Estado para proteger la integridad y el nexo que existe entre padres e hijos.

Por su parte Parra aduce lo siguiente:

“Para que la filiación sea matrimonial deben concurrir los siguientes elementos: la maternidad; la concepción dentro del matrimonio y la presunción de la paternidad en el marido de la mujer” (Parra Benítez, 2018, pág. 431).

La filiación matrimonial posee ciertos requisitos para ser considerado como tal; la maternidad es uno de ellos, esto es indispensable pues de la relación padres e hijos es de quienes se trata esta definición, enseguida hace referencia a la concepción dentro de un matrimonio, pues de esta se origina la filiación, a continuación señala que un elemento absolutamente necesario para considerarse como filiación matrimonial es que existe una suposición basada en el deber de fidelidad de la pareja, en que el marido de la madre es quien ostenta la calidad de progenitor.

“Suele explicarse el fundamento de esta presunción...De un lado, en la circunstancia evidente de que el parto muestra únicamente quién es la madre, pero no quién es el padre, porque esto depende de la concepción, que es un hecho anterior. Por otra parte, se la basa en el deber de fidelidad de la mujer casada, que

supone que ella solamente cohabite con su marido.” (Parra Benítez, 2018, pág. 431 y 432)

En un matrimonio existe el deber recíproco de fidelidad, más, nos hallamos frente a la certeza de que mediante el parto sabemos a ciencia cierta quién es la madre, pero a pesar de que esta se encuentre casada no hay la veracidad de quien es el padre, lo que se tiene únicamente es la presunción de paternidad, ya que esto se encuentra supeditado a un hecho acaecido con anterioridad.

La filiación matrimonial se la clasifica como legítima o ilegítima; legítima cuando se encuentra en situación de matrimonio, por cuanto es la ley la que regula y ampara directamente este tipo de filiación, e ilegítima cuando esta filiación no se ha creado como consecuencia de una previa unión legal.

La filiación para ser considerada matrimonial tiene que estar investida de ciertos requisitos o elementos, tales como la maternidad, que la concepción sea dentro del matrimonio, y que la presunción de paternidad recaiga en el marido de la mujer.

“Suele explicarse el fundamento de esta presunción...De un lado, en la circunstancia evidente de que el parto muestra únicamente quién es la madre, pero no quién es el padre, porque esto depende de la concepción, que es un hecho anterior. Por otra parte, se la basa en el deber de fidelidad de la mujer casada, que supone que ella solamente cohabite con su marido.” (Parra Benítez, 2018, pág. 431 y 432)

El nacimiento de un menor por supuesto nos da la veracidad de conocer quién es su madre, más no su padre, pes el hecho de que se su nacimiento se haya dado dentro de un matrimonio, no da una seguridad exacta de la paternidad, es decir, existe el deber de fidelidad dentro de un matrimonio, más este deber puede ser quebrantado, y el derecho del menor de portar su verdadera identidad y de conocer y crecer al cuidado de su verdadero padre y madre.

“La ley sanciona la obligación moral de fidelidad y la presume. No obstante, la experiencia ha demostrado que existen mujeres que no cumplen con dicha obligación, vale decir, son infieles a sus maridos o compañeros permanentes, manteniendo relaciones sexuales con otro u otros hombres. Como consecuencia de esa cohabitación irregular, pueden resultar hijos que no son del esposo o del compañero permanente, lo cual obliga a concluir que la examinada presunción de paternidad no es iuris et de iure, sino simplemente de hecho, cuyo supuesto puede desvirtuarse.” (Suárez Franco, 2014, pág. 40).

A pesar que dentro de un matrimonio se dé por sentado que existirá fidelidad, esto no siempre es así, pues debido a diferentes circunstancias la mujer cohabita con una tercera persona, quebrantando así el principio de lealtad pactado entre ambos cónyuges, por lo tanto, es menester analizar y replantear la presunción de paternidad, por cuanto este hecho puede ser falseado.

“En la actualidad se reconocen teorías de filiación en relación a la concepción y el alumbramiento, de esta manera aquellos que fueron concebidos y alumbrados fuera del matrimonio son extramatrimoniales, y los que fueron concebidos dentro de él son matrimoniales.” (Puchaicela & Torres, 2019, pág. 124)

Los hijos pueden ser matrimoniales cuando su concepción se ha dado dentro de un nexo matrimonial, y son extramatrimoniales cuando su concepción no se encuentra dentro de un matrimonio, actualmente tanto a los unos como a los otros les amparan los mismos derechos.

“Existen algunas consideraciones respecto de la concepción fuera del matrimonio y el alumbramiento dentro del matrimonio. Este tipo de distinción, no perjudica jurídicamente el acceso a los derechos que tienen los hijos respecto de los padres, o de estos respecto de los hijos. Se encuentran en igualdad de derechos reconocidos

incluso en tratados internacionales de derechos humanos.” (Puchaicela & Torres, 2019, pág. 125).

El hecho de que un menor nazca o no dentro de matrimonio, no implica disminución de derechos para este, por cuanto biológicamente es una verdad absoluta que debió existir un padre para su concepción, y es este, junto con la madre del menor, los encargados del cuidado y protección del infante.

4.2.4. Elementos de la filiación

La filiación para ser considerada como tal debe estar investida de ciertos requisitos que le permitan de manera inequívoca establecer los derechos correlativos que se derivan a consecuencia de ella.

Elementos de la filiación “Múltiples elementos componen la filiación de una persona. El primer punto por establecer es el parto de la presunta madre: tal mujer ha tenido un hijo en tal época; por tanto, esto supone conocido a la vez el hecho del parto y su fecha. En segundo lugar, es preciso establecer la identidad del hijo. ¿la persona que actualmente reclama la filiación es realmente el hijo que esa mujer dio a luz? Esta identidad supone que hay concordancia entre la fecha del parto y la edad del reclamante y, además, que no hubo sustitución de un infante por otro.

(Ripert, Derecho Civil, Primeria Serie - volumen 8, 2004, pág. 195)

Los elementos que componen la filiación en primer lugar es el parto de la madre, esto para saber la fecha exacta en la que se efectuó el nacimiento del menor, como segundo punto es menester en base a lo primero establecer su identidad, y si la mujer que solicita la filiación está facultada para hacerlo, por ser biológicamente ascendiente del menor en cuestión.

Cuando se confiesen o prueben estos dos puntos, la maternidad, es decir, la filiación con respecto a la madre, está establecida. Así, la filiación materna puede pasarse a la paterna. ¿Quién es el hombre, autor del embarazo de la madre? La cuestión de

paternidad solo puede plantearse cuando la filiación materna sea ya conocida; no puede pensarse en buscar el padre de un hijo cuando no se sabe quién es la madre. En consecuencia, existe una falta de método en la ley, que se ocupa de la filiación paterna antes de haber tratado la materna.” (Ripert, Derecho Civil, Primeria Serie - volumen 8, 2004, pág. 195).

Los elementos de la filiación son tres, en primer lugar, es el parto de la presunta madre, esto lleva a preguntarse si realmente tal mujer ha tenido un hijo, bajo que circunstancias, y desde luego en que fecha se dio tal acontecimiento, un segundo elemento es la identidad del hijo, en este punto es vital indagar si aquel que reclama la filiación, es verdaderamente el hijo que alumbró tal o cual mujer, y el tercer elemento, es la paternidad, esto hace alusión a preguntar quién es el padre del menor?, he aquí el meollo de la presente investigación, la paternidad no se puede dar por sentado, por cuanto no es un hecho similar a la maternidad, en donde hay una seguridad absoluta; en la paternidad así sea esta consecuencia de filiación matrimonial, no hay la certeza de que el marido de la mujer sea el padre del menor, y al encontrarnos con esta deformación de la ley, el menor está expuesto a que se violen su derecho a la identidad verdadera y a conocer y recibir cariño, cuidado y protección por parte de sus padres.

“La generación de una persona por otras es la base natural de la relación jurídica que se llama filiación, o, recíprocamente: paternidad y maternidad. Pero no es únicamente el hecho físico de la procreación el que considera el Derecho, sino también el conjunto de nexos humanos, sentimentales, económicos, etc., que existen entre padres e hijos, lo que se protege y regula por medio de la Ley Civil.” (Larrera Holguín, 2008, pág. 247).

Si bien la normativa protege la filiación desde el punto de vista legal, también hace alusión a que el derecho busca cuidar los lazos emocionales, las conexiones humanas que se creen

como consecuencia de la filiación, ya que es el nexo emocional es una consecuencia de los lazos consanguíneos de los cuales se forma parte.

4.2.5. La filiación como estado jurídico

La filiación es una institución de carácter jurídico que regula la relación entre padres e hijos, y protege sus derechos y obligaciones.

“La filiación es un estado jurídico que la ley le reconoce a determinada persona, como consecuencia de la relación natural de procreación que la liga con otra. Es un estado social en cuanto se tiene como respecto a otra u otras personas; es un estado civil, pues implica la situación jurídica del hijo frente a la familia y a la sociedad, lo cual determina su capacidad para el ejercicio de ciertos derechos y el cumplimiento de determinadas obligaciones. Indistintamente, los hijos (matrimoniales y extramatrimoniales) son sujetos de derechos personales y patrimoniales, reglamentos por la ley; unos se derivan de la autoridad de los padres, como los de crianza, educación y establecimiento; y otros, de la patria potestad o potestad parental, como la administración de sus bienes o su representación. Todos estos derechos imponen correlativamente las obligaciones de respeto, obediencia y socorro, todo lo cual, como se afirmó,” (Suárez Franco, 2014, pág. 12).

La relación parento-filial es reconocida desde el punto de vista legal, pues es mediante una normativa jurídica previa que establece los derechos y obligaciones inherentes a esta.

Los hijos para con los padres tienen derechos y obligaciones que cumplir, y viceversa, entonces, estos son derechos correlativos y son tanto de índole personal como patrimonial.

“Es consecuencia del estado que surge de la relación paterno-filial. En virtud de la importancia de las relaciones familiares originadas en la filiación, sus normas reglamentarias son de orden público, no susceptibles de ser modificadas por la voluntad contractual” (Suárez Franco, 2014, pág. 13)

Es producto de la normativa jurídica de un Estado, que existen leyes que regulen la relación parento-filial, y que de estas se desprendan tanto derechos como obligaciones, para padres e hijos, estas son de carácter vinculante y buscan proteger la familia como eje principal de la sociedad.

“La existencia de todo ser humano presupone unos elementos o circunstancias de ineludible cumplimiento son que sea posible su concepción y por consiguiente el nacimiento. Es menester la existencia de una mujer que resulte fecundada por un hombre para el surgimiento de una nueva criatura; los adelantos de la ciencia han introducido cambios, aunque no sustanciales, en el origen de la filiación: el niño que nace es fruto de su ayuntamiento.” (Suárez Franco, 2014, pág. 17).

Para que un ser humano exista es indispensable cumplir con ciertos elementos, tales como la concepción, y el alumbramiento; esta concepción trae implícita la unión de una mujer con un hombre, lo cual da como resultado, un nuevo ser humano.

“Entendemos por filiación la relación de tipo jurídico que existe entre padre o madre y el hijo o la hija. Sara Montero Duhalt nos explica que esta definición incluye los conceptos de maternidad y paternidad, así como el de filiación en sentido estricto.” (Puchaicela & Torres, 2019, pág. 123).

El Estado se ha encargado de regular la filiación, con el objetivo de proteger y cuidar esta relación, respetando los derechos correlativos entre padres e hijos.

4.2.6. Derecho al nombre y su tutela

“Toda persona tiene derecho a su individualidad, y, por consiguiente, al nombre que por ley le corresponde. El nombre comprende, el nombre, los apellidos, y en su caso, el seudónimo.” (Escudero Alzate, 2014, pág. 175).

Todas las personas tenemos el derecho de portar un nombre y un apellido que acredite nuestra existencia y nos permita ejercer nuestros derechos que, si bien los poseen desde la

concepción en el vientre materno, estos se materializan una vez dado el alumbramiento y nacimiento de la persona.

“Sobre la naturaleza del nombre, han existido diversas teorías. La jurisprudencia francesa lo ha considerado un bien, sobre el cual su titular ejerce una especie de derecho de propiedad” (Escudero Alzate, 2014, pág. 175).

El nombre de una persona bien puede ser considerado como un bien, cuyo único propietario, puede a través de él, ser portador de derechos inherentes a su persona, tanto de manera general, como específica.

“Colin y Capitant consideran que es “la señal distintiva de la filiación”, porque generalmente se determina por ésta. Prevalece la opinión que ve en el nombre un atributo de la personalidad y, además una institución de policía, destinado a identificar a quien lo lleva.” (Escudero Alzate, 2014, pág. 175).

Es a través del nombre de una persona que se puede establecer su filiación, y mediante ella ser portador de derechos; para Escudero el nombre de una persona es un atributo de su personalidad, pues es inherente a él, denota características propias y únicas que lo definen como un ente portador de derechos.

4.2.7. Principio de veracidad biológica

La veracidad biológica es un principio que determina mediante pruebas de índole científica la compatibilidad genética entre padre e hijo, lo cual indudablemente da la seguridad de filiación.

“De ahí la existencia de dos sistemas en la determinación de la filiación: uno realista, presidido por el principio de veracidad, permite en vía judicial la investigación de la paternidad o maternidad, tanto para establecerlas como para impugnarlas y el uso de todo tipo de pruebas que arrojan inequívocos resultados. El otro sistema refleja una concepción formalista de la filiación que al margen de la

realidad biológica estima valores (paz familiar, seguridad jurídica), determinando la paternidad en virtud de presunciones legales que dificultan la verdad biológica.”

(Montero Rivero, 2015, pág. 111).

La filiación se puede determinar a través de dos procedimientos, el primero va enfocado al vínculo biológico, el cual es indiscutible, pues la ciencia mediante técnicas fidedignas entrega o desvirtúa la seguridad de una relación biológica, el segundo, a diferencia del anterior se enfoca en una relación basada en una presunción legal, una concepción antiquísima, que lejos de ofrecer garantías y derechos al menor, lleva implícita la posibilidad de inducir a error, y privar al menor de derechos relativos a su identidad.

“Aunque la plena equivalencia entre relación biológica y la jurídica conforma el marco ideal de la filiación, en ocasiones existen progenitores, que no son padres en el sentido estricto de la palabra, y, por el contrario, ocurren casos en que el derecho atribuye paternidad a quienes no han procreado desde el punto de vista biológico. De tal suerte, el principio de veracidad habrá de conjugarse en todo caso con el interés del niño o adolescente.” (Montero Rivero, 2015, pág. 112).

Los factores óptimos de la filiación provienen tanto de origen biológico como jurídico, más, no siempre confluyen estos elementos al momento de la filiación, ocurre que a veces las presunciones legales superan la veracidad biológica, atribuyendo falsas paternidades en nombre de un estado civil, atentando no únicamente contra del derecho del supuesto padre, lo más importante, coartando el derecho del menor a poseer una verdadera identidad basada en su real progenitor, y en la restricción de crear lazos emocionales con el mismo.

“En el derecho cubano existe un reconocimiento implícito de este principio. La Carta Magna establece: “El Estado garantiza mediante los procedimientos legales adecuados la determinación y el reconocimiento de la paternidad”. (Const. Pol. Cubana, art37). Cuando hay conflictos de paternidad o de maternidad, ya sea

porque se intente el reconocimiento de la prole por más de un progenitor o por que se pretenda impugnar la filiación reconocida por un tercero por quien se crea el verdadero padre o madre del hijo reconocido, es necesario acudir a las técnicas de investigación genéticas que auxiliarían al tribunal en la determinación de la filiación.” (Montero Rivero, 2015, pág. 112).

La normativa jurídica del país cubano, es clara; siempre que haya conflictos relacionados con la maternidad o paternidad de un menor, estos serán resueltos por los juzgados, quienes se apoyaran en exámenes biológicos que sustenten la pretensión de quienes se sientan afectados.

“De forma similar, en el derecho mexicano la investigación de la paternidad se amplía considerablemente “cuando el hijo tenga a su favor un principio de prueba contra el pretendido padre. En España, la determinación de la filiación, sea matrimonial o no matrimonial, se funda esencialmente en la verdad biológica, con admisión de la investigación de la paternidad y pruebas biológicas (Const. Pol., española, arts. 39.2; ley de enjuiciamiento civil, art. 767.2). La verdad biológica siempre prevalece sobre la verdad formal, salvo algunas excepciones (C.C., art.125) en progenitores hermanos o consanguíneos en línea recta o donantes en reproducción asistida (ley 14 de 2006, art 8.3).” (Montero Rivero, 2015, pág. 112)

En países tales como México, y España, la filiación está ligada directamente al nexo biológico que exista entre padres e hijos, por supuesto hay excepciones, en donde la filiación se constituye a pesar de no existir una compatibilidad genética, pero en este punto es absolutamente necesario que concurra la voluntad de quien se atribuye la paternidad del menor.

“Así, puede confirmarse la relevancia que adquiere el principio de veracidad biológica, del que es un presupuesto el derecho a conocer el propio origen” (Montero Rivero, 2015, pág. 112)

Entonces, en conclusión, es menester que la filiación se establezca mediante la certeza de un vínculo biológico, pues esto permitirá que el menor posea su identidad verdadera, conozca y reciba cuidados y protección de aquellos que son realmente sus progenitores.

4.2.8. Derecho a conocer el propio origen

La legislación de los países, establece la importancia y la absoluta necesidad de que todas las personas conozcan su origen, como elemento indispensable para construir su propia identidad.

“La identidad de origen comprende lo relativo a la filiación y a la historia familiar de la persona. Su preeminencia en el derecho a la identidad puede percibirse en el perjuicio que para esta representa la indefinición de los vínculos familiares y su consecuente susceptibilidad de controversia. Para la persona es necesario conocer su origen y la clara determinación de los vínculos filiales.” (Montero Rivero, 2015, pág. 113).

El conocimiento del origen de una persona, está ligado con la construcción de la identidad de una persona, pues es a partir de su historia familiar que puede construirse como un individuo único, que le permitirá reclamar sus derechos en base a la filiación que ostenta.

“Para García Vicente, el conocimiento del origen biológico es un elemento imprescindible para el desarrollo vital, que define la dignidad de la persona. En ese pensamiento, coincidimos con Rivero Hernández cuando extiende el fundamento normativo del derecho a conocer el propio origen más allá del mero derecho constitucional a la libre investigación de la paternidad y maternidad.” (Montero Rivero, 2015, pág. 114).

El conocimiento del origen de una persona va más allá de conocer una verdad biológica, es un apelativo a lo natural, a permitir que un individuo construya su identidad basado en un conocimiento propio de su existencia y origen, lo cual para todo ser humano se traduce en dignidad.

“Ciertamente, el derecho a la identidad incluye el dato genético, el hecho biológico de la procreación, pero no se agota en este hecho natural, no excluye la verdad sociológica y la historia de vida del sujeto. El Derecho a conocer los orígenes viene adquiriendo entidad propia como derivación del derecho a la identidad. Así lo dispone el artículo 7.1 de la Convención sobre Derechos del Niño cuando enuncia, entre otras cuestiones, el derecho del niño “[...] en la medida de lo posible a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos”. (Montero Rivero, 2015, pág. 114)

El derecho a la identidad comprende el ámbito biológico, pero también se enfoca en un aspecto natural, pues la identidad se construye en base al conocimiento de saber quiénes somos, de dónde venimos, y en general como se desarrollado nuestra historia familiar.

4.2.9 De las relaciones entre padres e hijos

La relación que nace como consecuencia del vínculo consanguíneo es una de las más importantes en la vida del ser humano, pues es a partir de esto que se desarrolla en el individuo su sentido de pertenencia, y su identidad.

“Por relación en general se entiende la conexión, correspondencia, trato y comunicación de alguien con otra persona con una causa que la justifica. La relación de los padres para con los hijos es causa de un parentesco de carácter sanguíneo porque participan de la misma sangre y en primer grado; es la relación más importante de la vida. Puede también tener su origen en la adopción causante de tal relación por ministerio de la ley.” (Suárez Franco, 2014, pág. 134)

Esta relación es un vínculo, un nexo que tiene una razón de ser, esto es el lazo consanguíneo que comparten; también señala la importancia de esta relación pues la cataloga como la más importante de la vida, debido a la trascendencia que tiene la misma en todos los individuos.

A pesar de que se indica esta relación puede tener también un origen diferente al consanguíneo, tal y como lo es la adopción, en esta debe primar la voluntad de los padres adoptivos, lo cual no tiene mayor conexión con el tema a tratarse.

“La filiación como fuente del parentesco de origen a derechos y obligaciones recíprocos entre padres e hijos, de carácter personal y patrimonial, pero cuyo cumplimiento, ejercicio y exigibilidad han sido motivo de diversos planteamientos y discusiones frente al derecho y a la filosofía del derecho, lo cual ha sido motivo de una continua evolución legislativa.” (Suárez Franco, 2014, pág. 134).

Es a partir de la filiación que se crean derechos y obligaciones de carácter recíproco entre padres e hijos, de aquí data la importancia de que esta filiación sea hecha de manera correcta, no únicamente basadas en presunciones inherentes a un estado civil.

“Como se ha expresado, esta relación entre padres e hijos es causa de derechos y obligaciones de unos y otros, motivo por el cual conviene analizarlos desde la situación jurídica de cada uno de ellos.” (Suárez Franco, 2014, pág. 134).

La relación entre padres e hijos da como consecuencia no únicamente lazos emocionales, sino también el nacimiento de derechos y obligaciones, tanto para los unos como los otros, es por ello que la filiación tiene que ser establecida de manera voluntaria, es decir los progenitores de manera libre deben ser quienes acudan a registrar al nacido vivo como hija o hijo suyo.

4.3 Marco Jurídico

Las leyes que respaldan la presente tesis son las siguientes:

4.3.1 Constitución de la República del Ecuador.

4.3.1.1. Derecho a la Identidad y a la familia.

La Constitución de la República del Ecuador es la norma guía de todo estado constitucional de derechos; a continuación, se analizará lo que contempla dicha normativa acerca de los derechos de los menores.

Art. 44.- El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. (Constitución de la República del Ecuador, 2018, pág. 20)

La Constitución de la República del Ecuador al ser la norma máxima que rige en nuestro país, da lineamientos estrictos sobre los derechos de las personas, en especial de los grupos vulnerables tal y como son los menores, donde se estipula que es el Estado el encargado de velar por el ejercicio pleno de sus derechos, dándoles prioridad aún por encima de otras personas, esto atendiendo al principio de interés superior de los mismos.

Art. 45.- Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. (...).

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad; a ser consultados en los asuntos que les afecten; a educarse de manera prioritaria en su idioma y en los contextos culturales propios

de sus pueblos y nacionalidades; y a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que fuera perjudicial para su bienestar. (Constitución de la República del Ecuador, 2018, pág. 20).

El Estado protege a los menores otorgándoles no solo todos los derechos correspondientes a todo ser humano, sino, además derechos propios a su condición de menores.

Entre los derechos que poseen los mismos constan el derecho a la salud, a la integridad física y psíquica, a la educación, entre otros, más, un derecho muy importante que a veces queda relegado es el derecho a su identidad, nombre y ciudadanía. Este derecho es sumamente importante, pues de él, dependerá en gran parte la ejecución de otros derechos posteriores del menor, tales como el derecho a percibir alimentos, el derecho a heredar, etc.

La Constitución también aborda el derecho del menor a recibir información acerca de sus progenitores o familiares; aquí, la única salvedad para impedir este derecho es que conocerlos y relacionarse con ellos les sea perjudicial; únicamente aquello, de ahí todo contacto con sus progenitores o con el resto de familiares es no solo beneficioso, sino además es un derecho que les permitirá a los menores desarrollar su verdadera identidad, poseer un nombre, y una ciudadanía única que les permitirá desplegar su individualidad.

La identidad va mucho más allá de solo poseer una identificación en el plano legal, es la persona en sí, su esencia, el concepto que tiene de sí mismo, y como mediante esto se relaciona con otras personas.

Así mismo la Constitución de la República del Ecuador nos habla que los niños, niñas y adolescentes, por el principio del interés superior, tienen como derecho “*recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes*” (Constitución de la República del Ecuador , 2018, pág. 20).

Es necesario tomar en cuenta que progenitores son el padre y la madre biológicos de una persona, y la ley al asegurar este derecho a los menores, está demostrando la verdadera importancia de que estos puedan conocer su realidad biológica, con la salvedad de que representan un peligro para el desarrollo del menor.

Art 66 numeral 28. El derecho a la identidad personal y colectiva:

“Que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos; y conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, tales como la nacionalidad, la procedencia familiar, las manifestaciones espirituales, culturales, religiosas, lingüísticas, políticas y sociales.” (Constitución de la República del Ecuador, pág. 29).

Existe una identidad tanto material como inmaterial, identidad material es aquella que legalizamos conforme a la ley, tales como inscripción en las oficinas del registro civil, y la inmaterial es aquella que va mucho más allá, pues se traduce en manifestaciones de su ser mismo, su cultura, sus creencias etc.

El constituyente determina que el derecho a la identidad incluye tener nombre y apellido, *“el apellido lo transmite el padre y a través de él se establece la filiación”* (Mejia, pág. 80), pero también recalca la Constitución que una de las características materiales e inmateriales de la identidad es *“la procedencia familiar”*, asegurando así que el menor sepa sobre sus padres biológicos y evitando la vulneración de su derecho a la identidad.

La Constitución hace alusión a que una característica de la identidad es la procedencia familiar, dándole gran importancia al lazo biológico, pues esta es la base fundamental para construir una real identidad que determinará la individualidad de la persona.

4.3.1.2. Interés superior del menor.

El interés superior del menor es un principio que establece que los derechos de las niñas, niños y adolescentes predominan sobre los otros, pues es un grupo de atención prioritaria, por lo tanto, toda norma creada que los afecte debe buscar siempre proteger el bienestar de estos.

Bajo este concepto es propio decir que, el bienestar del menor prima sobre cualquier acontecimiento, pues los Tratados Internacionales, la Constitución de la República del Ecuador, y las demás leyes buscan amparar sus derechos, procurando siempre el cuidado y protección del menor en todos los aspectos.

El interés superior del menor es una de las principales motivaciones de la Norma suprema la cual queda plasmada en el Art.44 de la Constitución de la Republica que reza de la siguiente forma:

“El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas (...).” (CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, 2013).

La Constitución al ser la norma suprema dicta el lineamiento que han de seguir las leyes en cuanto a protección del menor, dándole la prioridad que le corresponde, por supuesto estas normas van en concordancia con el resto de leyes del ordenamiento jurídico interno, y con los Convenios y Tratados Internacionales a los cuales el Ecuador se encuentra adherido y ratificado, tal y como la Convención de los Derechos del niño, en la cual al igual que la Constitución se establece que el interés superior del menor prevalece ante cualquier situación.

Todas las autoridades tienen como obligación en todos sus actuare velar porque el interés del menor sea respetado y amparado, es por ello que bajo ninguna circunstancia podrán en

sus resoluciones atentar contra los derechos de los menores, pues el bienestar de estos se debe convertir en su guía al momento de desarrollar sus responsabilidades laborales.

A pesar de que la premisa de interés superior del niño puede dar cavidad a ciertos vacíos dentro de las legislaciones, es deber de todos quienes aquellos ostenten una figura en la cual deban tomar resoluciones en las que se implique a menores de edad, velar por el bienestar de los menores tomando las medidas más adecuadas para tal cometido, es decir, no se podrá atacar u obviar algún derecho de los menores en pretexto de normas poco claras, más bien se debe en base a los principios que rigen toda ley buscar soluciones satisfactorias que amparen y permitan la ejecución de sus derechos.

4.3.2 Convención sobre los Derechos del Niño

4.3.2.1 Derecho a la identidad

La identidad de una persona refiérase a la personalidad individual, cuyas características básicas son los nombres y apellidos, nacionalidad, parentela consanguínea y afín. Como bien sostiene Cabanellas

“Más concretamente la identidad es el hecho comprobado de ser una persona o cosa la supuesta o buscada; constituye la determinación de la personalidad individual a los efectos de las relaciones jurídicas, de gran importancia con respecto a los hijos naturales e ilegítimos”. Con respecto a ésta última parte, nuestra legislación felizmente desde hacía mucho tiempo atrás eliminó la discriminatoria y odiosa diferenciación de tales hijos. Si la identidad de la persona está relacionada con la personalidad individual, es de concluir que por más parecido o semejanza que exista entre dos individuos, cada uno de ellos será en su esencia y características diferente al otro. El derecho a la identidad no se refiere a los rasgos o señales físicas, biológicas, fisiológicas o psicológicas, sino a su

personalidad frente a la familia, sociedad y Estado.” (Convención sobre los Derechos del niño, 2010, pág. 67).

La identidad es un hecho comprobable de ser algo o alguien, de estar liado con una o más personas en razón de un lazo consanguíneo, y también en un nexo de personalidad, de individualidad, de dignidad.

El artículo 7 de la Convención sobre los Derechos del niño estipula lo siguiente:

“El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidados por ellos”. (Convención sobre los Derechos del niño, 2010, pág. 67 y 68)

Es derecho del menor ser inscrito posterior a su nacimiento a poseer un nombre que lo identifique, a pertenecer a una nacionalidad, y a conocer a sus progenitores y recibir por parte de ellos protección y cuidados.

El Art. 8 *ibídem* prescribe que:

“Los Estados partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad”. (Convención sobre los Derechos del niño, 2010, pág. 67 y 68).

Según la Convención sobre los Derechos de los Niños, los Estados quienes se encuentran suscritos a esta convención tal y como es el caso de Ecuador, tienen la responsabilidad de crear leyes que en primer lugar prevengan cualquier atentatorio contra el derecho a la identidad, en segundo lugar, leyes sancionadoras que busquen amparar este derecho.

“Los elementos que conforman el derecho a la identidad, a decir de este precepto legal, está conformado por el nombre, nacionalidad y relaciones de familia. Por nombre hay que entender como el nombre propio, es decir, el que se designa especialmente a la persona, conocido como el nombre de pila entre los diferentes individuos de la familia. Debió ser más específico y disponer que el niño tiene derecho a un nombre y apellido o apellidos del padre o madre. En cuanto a la nacionalidad este elemento forma parte de los derechos humanos y es el que le permite al menor de edad identificarse con determinada formación social en lo cultural, religiosos, idiomático, etc.; las relaciones de familia constituyen el vínculo intrínseco e indisoluble que tienen los menores de edad” (Convención sobre los Derechos del niño, 2010, pág. 68)

Dentro de los elementos que forman parte del derecho a la identidad están un nombre, el cual será libremente escogido por sus progenitores, un apellido, tanto paterno como materno, y una nacionalidad, la cual le permitirá conocer y adentrarse en lo relativo a su cultura, creencias, idiomas. Etc.

Todos los menores tienen derecho poseer una identidad en las que se incluye un nombre, un apellido que le permite ostentar una filiación, una nacionalidad, es por ello que poco después de su nacimiento se vuelve obligatoria so pena de sanción la inscripción del nacimiento en las actas registrales.

Tanto niños como adolescentes tienen derecho a conservar su lengua, sus creencias y su cultura en general.

4.3.2.2 Derecho a la identificación

El derecho a la identificación forma parte del derecho a la identidad, pues uno de los elementos de la identidad es el nombre. A través de la identificación se especifica la individualidad de la persona cuyo elemento complementario son los apellidos.

“Los niños y niñas tienen derecho a ser inscritos inmediatamente después del nacimiento, con los apellidos paterno y materno que les correspondan. El estado garantizará el derecho a la identidad y a la identificación mediante un servicio de Registro Civil con procedimientos ágiles, gratuitos y sencillos para la obtención de los documentos de identidad. Así determina el Art 35 del Código de la Niñez y Adolescencia”. (Convención sobre los Derechos del niño, 2010, pág. 69 y 70).

Los menores inmediatamente posteriores a su nacimiento tienen el derecho a ser inscritos en las actas registrales que la ley de su país ordene, en esta inscripción deben constar los nombres elegidos libremente por sus progenitores, y sus apellidos tanto maternos como paternos, para que este acto se lleve a cabo con éxito, el Registro Civil de cada país debe ofrecer servicios de calidad, gratuitos, que permitan cumplir este importante requisito y no afectar la identidad del menor.

4.3.2.3. Derecho a conocer a los progenitores y mantener relaciones con ellos.

Conocer los progenitores y a relacionarse con ellos es un derecho que poseen todas las personas, siendo así, es el Estado el encargado de dictar medidas que amparen este derecho y permitan que los menores crezcan en un entorno favorable para su normal desarrollo.

“Los menores de edad no pueden ser privados de conocer a sus progenitores, excepto cuando tal conocimiento y relación sea pernicioso o perjudicial. No se les puede ocultar la identidad de los progenitores así tenga antecedentes que riñan contra la ley. El derecho del menor a ser cuidado y protegido por padre y madre se incluye en este derecho”. (Convención sobre los Derechos del niño, pág. 52).

Lo que prima al momento de tomar medidas en que estén inmiscuidos menores, es que sus derechos prevalezcan sobre cualquier otro, en este caso, es menester que los menores no sean privados de conocer a sus progenitores, pues es su derecho a que sean estos quienes velen por el bienestar de sus hijos; únicamente se podrá ir contra este derecho cuando esta relación

implique peligro para el menor, más, esta decisión no puede ser tomada por cualquier persona, pues para comprobar tal premisa es necesario la evaluación de personal especializado y autorizado por la ley.

“Como se ha sostenido, solo la convivencia genera relaciones afectivas permanentes, personales y regulares y el espíritu de esta norma legal es fomentar estas relaciones entre padres e hijos inclusive con el resto de parientes. El legislador ha dispuesto que esta relación no prospere únicamente en un solo caso: cuando la convivencia o relación afecte los derechos y garantías del menor. La falta o escasez de medios económicos de los padres, no constituye ningún obstáculo para interrumpir estos lazos afectivos con los hijos que se hallan bajo su cuidado.”
(Convención sobre los Derechos del niño, pág. 52).

Nuevamente el autor hace alusión en la importancia de las relaciones padres e hijos, pues, es mediante la convivencia que se crean lazos de amor, cariño, respeto, y estos son recíprocos, no únicamente en relación a padres e hijos, si no también esta relación se extiende al resto del grupo familiar.

Evitar esta convivencia es contraproducente, a menos que sea por procurar el bienestar del menor.

4.3.2.4. La familia biológica y el principio de unidad de filiación.

La familia biológica abarca no solo el aspecto consanguíneo, si no los lazos emocionales que se crean a partir de la unión y vivencias de este grupo, y no solo contempla a padres e hijos, pues la familia biológica se extiende hasta el cuarto grado de consanguinidad.

“Ensayando una definición de familia biológica diremos que es aquella formada por los progenitores y demás parentela hasta llegar al cuarto grado de consanguinidad. La familia biológica así definida permite abarcar un espectro más

amplio de los lazos que vinculan a los menores de edad. No importa si estos viven en el mismo hogar o techo. Por el solo hecho de este principio jurídico, los parientes en línea recta y colateral forman el núcleo de la sociedad. El efecto es claro: se extenderá la corresponsabilidad hasta los primos (cuarto grado de consanguinidad) de niños, niñas y adolescentes. (Convención sobre los Derechos del niño, pág. 134).

Es aquella con quien se tienen nexos consanguíneos, padres, hermanos, y demás miembros hasta el cuarto grado de consanguinidad, este grupo permite a la persona desarrollarse en el entorno en que se encuentra, pues al ser considerada la familia como núcleo de la sociedad se reafirma el concepto de la importancia de la familia biológica como catapulta del individuo para desplegarse y desenvolverse en todo sentido.

“Esta unidad de filiación, que es el reflejo de la familia biológica permite el disfrute pleno y sin limitaciones por la sola existencia de la filiación familiar especial y señaladamente de niños, niñas y adolescentes. Las anacrónicas y odiosas diferencias de filiación producían traumas psicológicos los menores de edad inclusive este estigma resulta indeleble para las personas. El Art 99... De hoy en adelante la filiación será única respecto de padres e hijos y viceversa.”
(Convención sobre los Derechos del niño, pág. 135).

La familia permite en el individuo la máxima expresión de plenitud, pues es aquí donde se forma la persona desde su más tierna edad, donde forjará su personalidad, y donde se viven los más gratos momentos que crean recuerdos que acompañaran a la persona durante toda su vida; es por ello que mediante esta tesis confirmo la importancia del grupo familiar al que pertenezcamos y como en base a esto construimos nuestra identidad como seres humanos.

4.3.3. Código de la Niñez y Adolescencia.

4.3.3.1. El Derecho a la identidad

Otra ley en la cual motivo el presente proyecto de tesis es:

Art. 11.- El interés superior del niño. El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento. (...). El interés superior del niño es un principio de interpretación de la presente ley. Nadie podrá invocarlo contra norma expresa y sin escuchar previamente la opinión del niño, niña o adolescente involucrado, que esté en condiciones de expresarla. (Código de la Niñez y Adolescencia, pág. 1)

El interés superior del menor está protegido por la Constitución y las leyes, tal es su importancia que el Estado impone el deber a todas las autoridades tanto de instituciones públicas y privadas la obligación de que su actuar vaya enfocado en preservar este principio.

Dentro de los derechos del menor está el derecho a la identidad, y atendiendo al interés superior de este, es necesario que el Estado tome las medidas necesarias por preservar y proteger este derecho, no únicamente enfocarlo desde un punto formal, como sería la inscripción de nacimiento en las actas registrales, sino también desde un punto de vista subjetivo, en donde la identidad del menor se construya en bases reales, verídicas y comprobables, apuntando a respetar su dignidad como ser humano, sus ideologías, y sus creencias, mismas que se crean como consecuencia de un nexo consanguíneo.

Todos tenemos el deber y obligación de hacer prevalecer los derechos del menor, pues bien, a eso va a encaminado el principio del interés superior del niño; en conjunto con el derecho que le otorga la Constitución, esto es el Derecho a la identidad y a sabiendas de que en la misma ley pone como que como características de la identidad es la procedencia familiar, este derecho del saber sobre su verdadero progenitor, no puede ser vulnerado con

ninguna otra ley o persona. Cosa que aún se sigue vulnerando por parte de la cónyuge al momento de concebir un hijo que no es del marido, y aun así lo afilia como si fuese de él.

“Art. 21.- Derecho a conocer a los progenitores y mantener relaciones con ellos. - Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a conocer a su padre y madre, a ser cuidados por ellos y a mantener relaciones afectivas permanentes, personales y regulares con ambos progenitores y demás parientes, especialmente cuando se encuentran separados por cualquier circunstancia, salvo que la convivencia o relación afecten sus derechos y garantías.

No se les privará de este derecho por falta o escasez de recursos económicos de sus progenitores.

En los casos de desconocimiento del paradero del padre, de la madre, o de ambos, el Estado, los parientes y demás personas que tengan información sobre aquél, deberán proporcionarla y ofrecer las facilidades para localizarlos.” (Código de la Niñez y Adolescencia., pág. 2)

Los menores tienen el derecho de conocer a sus progenitores, a recibir de parte de ellos cuidado y protección y a entablar con ellos relaciones de cariño y afecto. La ley es clara con el tema de los progenitores, los cuales son, padre y madre biológica, el menor tiene el pleno derecho de que sean sus padres quienes velen por su bienestar y su cuidado, y a su vez es el Estado quien tiene la obligación de proveer materia legal que permita el ejercicio de estos derechos.

Al menor no se le puede privar del derecho a conocer a sus verdaderos padres tampoco se le puede vulnerar al derecho a ser cuidados por ellos y a mantener relaciones afectivas permanentes, personales y regulares; lo cual se ve afectado al momento de filiarlos ante otro supuesto “progenitor” y engañar sobre su verdadera identidad; derechos que son vulnerados por la persona que registra al menor a sabiendas que su verdadero progenitor es otra persona

más se aprovecha de su situación de cónyuges para establecer una filiación del menor con el marido.

“Art. 33.- Derecho a la identidad. - Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la identidad y a los elementos que la constituyen, especialmente el nombre, la nacionalidad y sus relaciones de familia, de conformidad con la ley.

Es obligación del Estado preservar la identidad de los niños, niñas y adolescentes y sancionar a los responsables de la alteración, sustitución o privación de este derecho.” (Código de la Niñez y Adolescencia., pág. 3 y 4).

Los menores tienen derecho a mantener una identidad, y a formar parte de un núcleo familiar que vele por su cuidado y protección conforme lo manda la ley.

El Estado a su vez tiene la ineludible responsabilidad de proteger la verdadera identidad de los menores, y sancionar a quienes hayan cometido actos que induzcan a error o privación del derecho a la identidad.

En la presente tesis mediante el caso que se ha tomado como base para el desarrollo de la misma, se puede observar que es la madre de la menor, quien valiéndose de la situación de cónyuges en la que se encontraba, tomó los documentos personales de su esposo e inscribió a la menor como hija del matrimonio, atentando así contra el derecho a la verdadera identidad de la menor, pues fue privada desde poco después de su nacimiento de conocer a su verdadero padre, de establecer vínculos de afecto con él, y de muchos otros derechos inherentes a la inscripción de nacimiento.

El derecho a la identidad está amparado en la Constitución, en el Código de la niñez y adolescencia, a más de otras leyes que respaldan su importancia, es por ello que he considerado necesaria la reforma propuesta, pues lo que se busca es preservar el derecho a la identidad del menor, basados en la inscripción voluntaria de ambos cónyuges, no únicamente en una presunción en un estado civil.

4.3.4. Código civil.

4.3.4.1. Presunción de Paternidad.

El artículo que será analizado a continuación pertenece al Código Civil, en el mismo se trata más a fondo el tema de la presunción de la paternidad.

Artículo 233: “El hijo que nace después de expirados los ciento ochenta días subsiguientes al matrimonio, se reputa concebido en él, y tiene por padre al marido, quien podrá impugnar la paternidad mediante el examen comparativo de los patrones de bandas o secuencias de ácido desoxirribonucleico (ADN).

Esta presunción se extenderá al conviviente en los casos de unión de hecho que reúna los requisitos previstos en este Código”. (Código Civil, 2013).

Es bien sabido que es un derecho de los menores tener un padre y una madre, a recibir atención, cuidado y protección por parte de ellos, y en el presente trabajo de tesis no es el objetivo ir en retroceso de este derecho, al contrario, lo que se busca es que mediante las reformas que se propone, evitar que como consecuencia de un estado civil se pueda vulnerar el derecho del menor a no portar su verdadera identidad.

El artículo que antecede estipula un plazo para poder reputar al menor nacido vivo como concebido o no en el matrimonio, lo que se pretende con el estudio de esta tesis, es llevar el derecho del menor a tener una verdadera identidad a un grado más alto del que actualmente la ley establece, ¿Cómo?, no únicamente basándose en presunciones de derecho, las cuales lejos de proteger al menor se ha evidenciado están yendo en detrimento de los derechos del mismo, esto, debido a los muchos casos de impugnación de paternidad que se ventilan en los juzgados pertinentes, cuyo elemento objetivo es el nacimiento del menor dentro de un nexo conyugal, y por ende una inscripción posterior que puede ser solicitada solo por uno de los cónyuges. Hasta aquí se podría hablar de un derecho que beneficia al menor al eliminar supuestas trabas, pero el derecho tiene que adecuarse a los cambios que se experimentan en la

sociedad. De una forma más diáfana, son muchos matrimonios los que, en la actualidad, por razones ajenas a este estudio, no cohabitan ya juntos, es decir hay una separación física en la que aún no hay una disolución legal de su matrimonio, y esta separación es física, y por lo tanto sexual, lo cual daría como resultado una imposibilidad de concepción, al menos con el cónyuge separado, pero pudiere darse con una tercera persona, con quien la madre tuviese contacto sexual.

Aquí, está el meollo del asunto, si el menor es inscrito con los apellidos del cónyuge de la madre, automáticamente está perdiendo su derecho a la identidad verdadera, pues esta no es solo un nombre y un apellido, es el derecho que tiene en si el menor a ser criado por sus verdaderos padres, de conservar las creencias que fueren inculcadas por ellos, derechos de portar su verdadera cultura, en fin estaría perdiendo el derecho de la dignidad misma; mucho más, cuando el cónyuge de la madre tomare conocimiento de esto, y como es natural proceda mediante vía legal a impugnar esta falsa paternidad atribuida por el solo hecho de encontrarse aún en un estado civil de casado.

El derecho tiene que ir a la par con los cambios de la sociedad, y si bien no son todos los casos en los que existen este tipo de situaciones, ¿Por qué no abarcar cualquier tipo de irregularidades que se pudieren presentar dentro de este proceso?, toda vez que al proponer que sean ambos cónyuges quienes acudan personalmente al Registro Civil a inscribir al menor nacido vivo, no se está afectando los derechos ni del menor ni de los padres, pero se estaría resguardando a un grupo de que se atente contra su verdadera identidad.

4.3.4.2. Voluntad del acto del reconocimiento.

El acto de reconocimiento está investido de la voluntad de quienes acuden a materializar mencionado acto, en este contexto se desarrolla el análisis del artículo siguiente.

Artículo 248: “El reconocimiento es un acto libre y voluntario del padre o madre que reconoce. En todos los casos el reconocimiento será irrevocable”.

El acto de reconocimiento es un acto donde debe primar la voluntad de ambos reconocientes, es decir del padre y madre, esto debe ser aplicado en todo sentido, sean los reconocientes casados entre sí o solteros, y no con ello se está afectando los derechos de los menores en lo absoluto, pues afortunadamente la ley contempla diferentes formas de coaccionar a que un padre o madre tome las responsabilidades para con su hijo, más esto no es tema de discusión en este trabajo, lo que sí es imperante ante la luz de este análisis es que al estipular la ley que el reconocimiento es un acto voluntario, se contraviene al momento de permitir que así sea en situación de cónyuges sea únicamente una de las partes quien pueda acudir al registro civil e inscriba al menor, sin muchas veces contar con el conocimiento y posible consentimiento de la otra parte, lo cual como se ha demostrado con los casos agregados al presente trabajo, desencadenaría en temas legales que acarrearían situaciones un tanto complejas.

4.3.4.3. El art. 236 del Código Civil, reformado mediante sentencia no. 131-15-sep-cc, aprobada por el pleno de la corte constitucional, el 29 de abril de 2015, y publicada en el suplemento Registro Oficial no. 513 del martes 2 de junio de 2015.

Resolución que tiene el carácter de vinculante, y por ende, de observancia obligatoria, según lo previene el Art. 436 de la Constitución de la República; a la letra, advierte:

“Toda reclamación del marido contra la paternidad del hijo concebido con su mujer durante el matrimonio deberá estar acompañada de elementos, pruebas o indicios suficientes que justifiquen la existencia de una duda razonable. En esta clase de procesos, con el objeto de esclarecer la verdad biológica, la autoridad jurisdiccional competente deberá ordenar la práctica de las pruebas biológicas que sean necesarias y, por su lado, las partes procesales están obligadas a acatar las disposiciones judiciales relacionadas a la práctica de dichas pruebas.” (LEY REFORMATIVA AL CÓDIGO CIVIL, 2015)

Los menores tienen el derecho a poseer una identidad, pero no cualquier identidad, esta tiene que ser verdadera, basada en una filiación consanguínea, o de no ser consanguínea por lo menos de manera voluntaria y libre por quienes pretenden establecerla.

Más no siempre es así y consecuencia de engaños, o presunciones debido a un estado civil, se transgrede este derecho en los menores exponiéndolos a vivir privados de conocer a su verdadero progenitor y a establecer lazos emocionales con él.

En la misma resolución, se hace la siguiente cita que amerita transcribirla:

“El principio de verdad biológica es valorado no solo como una expresión del principio de protección al hijo (favor filii) sino como una pauta normativa que interesa a toda la regulación de la filiación, con todos sus involucrados: padres e hijos. En suma, el principio de verdad biológica es considerado un elemento que favorece una mejor organización y desarrollo de los lazos familiares que se generen por la filiación. En el fondo, la ley asume que la verdad, incluso aunque inesperada y a veces dura, es mejor que la falsedad y la mentira en la regulación de la familia: verita libera nos (la verdad nos hará libres)”. (LEY REFORMATIVA AL CÓDIGO CIVIL, 2015).

El conocer la verdad biológica no busca únicamente preservar los derechos del menor, sino también los de todos quienes se encuentran involucrados directamente en la filiación, pues los lazos familiares de amor respeto y cariño son recíprocos por lo tanto la ley procura que la verdad biológica sea la que prima en todas las circunstancias, para no vulnerar los derechos tanto del menor como de los progenitores.

4.3.5. Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles.

La ley que se analiza a continuación es aquella sobre la cual versa la reforma, tema central de la investigación.

4.3.5.1. “Art. 35.- Prueba de filiación. *La filiación se probará con la comparecencia del padre o la madre o ambos. En caso de no tener vínculo matrimonial o unión de hecho registrada, la filiación se probará con la comparecencia de ambos.*

En caso de fallecimiento de la madre en el momento del parto, la filiación materna en la inscripción de nacimiento de su hija o hijo se probará mediante la presentación del Certificado Estadístico de Nacido Vivo y la historia clínica o su epicrisis debidamente legalizada”.

El artículo que se propone reformar dentro de la presente corresponde a La Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, en su artículo 35 específicamente, el cual estipula que la prueba de la filiación es la comparecencia del padre o la madre o ambos, esto último dependiendo del estado civil de los reconocientes. Por ejemplo, si los reconocientes son cónyuges entre sí, entonces no es necesaria la presencia de ambos al momento del registro del menor, y en caso de no existir el vínculo mencionado entonces es absolutamente necesaria la comparecencia de ambos cónyuges al Registro Civil para ejecutar el reconocimiento y la inscripción.

La reforma que se propone versa en la posibilidad de que el estado civil de los padres del menor pase a un segundo plano, es decir, no interesa al momento de la inscripción del menor si sus padres son cónyuges entre sí, o no; y lo preponderante es que la inscripción en el Registro Civil sea realizada por ambos, esto con miras a evitar que debido a ciertas situaciones que si bien no son comunes no por ello no son propensas de suceder, tal y como la separación de los cónyuges, donde no existe un divorcio aún, y existe la concepción de la madre con una tercera persona.

4.3.6. Resolución Constitucional publicada en el reg. of. 285 del 23 de septiembre de 2010

La resolución Constitucional hace un profundo análisis acerca del derecho de las personas a poseer una identidad verdadera que le permita reclamar sus derechos no solo en el ámbito filial, si no en todas aquellas circunstancias en que sienta que sus derechos como individuo han sido o corren el riesgo de ser vulnerados.

“(...) El derecho a conocer su identidad constituye una garantía constitucional, no solo para los menores de edad, sino también para todas las personas sin distinción de edad, puesto que tiene la plena facultad de investigar sus orígenes, pudiendo de esta manera exigir a quien le ha dado vida que cumpla con las obligaciones que la ley establece para el caso, garantizando de esta manera el derecho a la igualdad por ser un derecho propio de la persona, estableciéndose como características de la identidad el sentido vitalicio de la misma, por ser concedida para el resto de la vida del peticionario, dándole un carácter innato por establecerse la individualidad propia del hombre y originario, ya que constituye el poder político puesto a su deferencia contra posibles vulneraciones”. (RESOLUCIÓN CONSTITUCIONAL PUBLICADA EN EL REG. OF. 285 DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2010, 2010)

Según la resolución constitucional el derecho a la identidad es un derecho inherente de todas las personas muy independiente de su edad, pues la ley ha facultado la posibilidad de investigar sus orígenes, para poder establecer una filiación verdadera y como consecuencia de esto constituir obligaciones y derechos que la ley faculta producto de una filiación, garantizando así en la persona su identidad, la cual lo acompañará durante toda su vida, y mediante la cual puede ejercer sus derechos.

“El concepto de identidad tiene un concepto estático y otro dinámico, y es más amplio, que el normalmente aceptado, restringido a la identificación (fecha de

nacimiento, nombre, apellido y aún estado civil). Conocer cuál es su específica verdad personal es, sin duda, un requisito para la dignidad de la persona, para su autodeterminación, y está íntimamente vinculada a la libertad, el llamado aspecto dinámico del derecho a la identidad se funda en que el ser humano, en tanto unidad, es complejo y contiene una multiplicidad de aspectos esencialmente vinculados entre sí, de carácter espiritual, psicológico o somático, que lo definen e identifican, así como existen aspectos de índole cultural, ideológica, religiosa, política, que también contribuyen a delimitar la personalidad de cada sujeto. El conjunto de estos múltiples elementos caracterizan y perfilan al ser uno mismo, diferente a los otros.(...)” (RESOLUCIÓN CONSTITUCIONAL PUBLICADA EN EL REG. OF. 285 DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2010, 2010).

Que un individuo pueda ostentar su verdadera identidad no es únicamente importante por el hecho de tener un nombre y un apellido, es mucho más que eso, tiene que ver directamente con la dignidad de la persona, este aspecto está vinculado íntimamente con su autoestima, con el siempre buscante deseo de todos los seres humanos de saber quiénes somos, y cual es nuestro objetivo en la vida. La identidad de una persona abarca más elementos que el solo hecho de estar inscrito como nacido vivo en el Registro Civil, es un tema espiritual, ideológico, cultural, y esto se logra con las bases implantadas en nosotros por nuestros progenitores, es por ello que no se puede permitir que se niegue o se altere de forma alguna la verdadera identidad de las personas, mucho menos basándose en asuntos meramente presuntivos como lo es un estado civil.

“(...) Es más, debemos señalar que el respeto al derecho a la identidad personal se transforma en términos generales en el respeto a la dignidad humana, reconocida en la norma constitucional como deber fundamental que debe ser garantizado por el

Estado (...)” (RESOLUCIÓN CONSTITUCIONAL PUBLICADA EN EL REG. OF. 285 DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2010, 2010)

Una vez más la Constitución garantiza al individuo el respeto a sus derechos fundamentales, y dado que la identidad es uno de ellos, es comprensible y hasta exigible que el Estado tome las medidas necesarias para no violentar este derecho en ninguna persona, pues no es únicamente un nombre y un apellido el que construye la identidad, son aspectos más profundos, elementos como la espiritualidad, la idiosincrasia de las personas entre otros, los que forman y forjan la personalidad y el futuro desenvolvimiento de los individuo en la sociedad.

5. MATERIALES Y METODOS

5.1 Materiales utilizados

Este trabajo de investigación ha sido fundamentado de manera documental, bibliográfica y de campo; puesto que, al tratarse de una investigación de carácter jurídico, se utilizaron textos y materiales relacionados con la filiación; el derecho a la identidad; derecho al nombre y su tutela; derecho a conocer el propio origen; derecho a conocer a los progenitores y mantener relaciones con ellos; de las relaciones entre padres e hijos; principio de veracidad biológica; evolución de los derechos de niños, niñas y adolescentes; interés superior del menor, la familia biológica y el principio de unidad de filiación. Las fuentes bibliográficas se utilizaron según el avance y el esquema de búsqueda de información previamente establecida para la investigación, para la revisión de literatura, se utilizaron textos jurídicos, diccionarios, enciclopedias, como fuente de información conceptual de los diferentes términos referentes a la temática de estudio, así como páginas de internet. En cuanto a la doctrina, utilizamos libros de autores en Jurisprudencia y del Derecho, conocedores de la materia como respecto al Derecho de Familia en cuanto a la filiación, los derechos del menor y la verdadera identidad, que, por sus experiencias y sapiencia, nos permitieron conocer sus ideas para fundamentar el desarrollo de la investigación proporcionándonos conocimientos valiosos, que permitieron realizar el presente estudio.

5.2 Métodos

Los métodos son aquellos procedimientos que sirven como instrumento idóneo para llegar al conocimiento, desarrollo y ejecución de la problemática investigada y a la vez permiten establecer posibles soluciones a la misma, mediante la reflexión comprensiva y el contacto directo con la realidad objetiva; a través de procesos lógicos requeridos, es por ello que en la

presente investigación hice uso de algunos métodos y técnicas para la obtención satisfactoria de resultados.

Los métodos que utilice en la investigación son:

- **Método Inductivo.**

Con la utilización de este método, se logró obtener la recolección de información a partir de principios particulares en virtud de la necesidad del planteamiento del problema, descomponiéndolo en sus elementos principales para llegar a conclusiones generales; utilicé este método para hurgar en temáticas tales como la identidad humana, la inscripción de nacido vivo, la familia, el derecho a conocer el propio origen, derecho a conocer a los progenitores, derecho a un nombre y a su tutela etc., y a partir de estas construir la estructura que presta soporte a la tesis en cuestión.

los derechos de los niños, su evolución, la familia y sus diversos tipos, la filiación, la filiación matrimonial, la verdad biológica,

Filiación familia y parentesco identidad humana, interés superior del menor

- **Método Deductivo.**

Este método se lo aplicó de lo general a lo particular, y en mi trabajo de investigación me permitió analizar a profundidad los derechos de los menores, la evolución de estos, la familia, sus diversos tipos, la filiación, la verdad biológica, y en general hacer un extensivo análisis del interés superior del menor y como la reforma que propongo lejos de afectar al nacido vivo, permitirá amparar su derecho a la identidad.

- **Método Histórico.**

Utilicé este método en el presente trabajo investigativo para analizar y comprender como ha sido la evolución de los derechos de los menores, como a lo largo del tiempo los Tratados Internacionales y la Constitución ha dado paso a que los menores sean no solo portadores de derechos iguales a todo ser humano, sino derechos especiales por su condición, así también se

ha hecho un estudio acerca del interés superior del menor, y de como todos los actos ejecutados por el Estado tienen que ir enfocados en proteger este derecho, de igual forma se ha realizado una investigación acerca de la historia de la filiación, su concepción hasta la actualidad, y como la ley busca amparar derechos a las niñas, niños y adolescentes mediante esta institución jurídica.

- **Método Estadístico.**

La utilización de este método fue de gran relevancia en relación a la investigación de campo, específicamente en la tabulación de los cuadros y gráficos de las encuestas aplicadas, y entrevistas aplicadas, respecto del problema y su realidad objetiva en la actualidad.

- **Método descriptivo.**

Este método permite describir y analizar todo el acopio teórico, científico y empírico lo cual apoyará en la sustentación de cada uno de los parámetros que forman parte de los diferentes marcos que posee esta tesis, mismos que darán el soporte necesario para desplegar y corroborar la hipótesis que se presenta en el trabajo investigativo desarrollado.

5.3 Procedimientos y técnicas.

Las técnicas son un modo o un procedimiento de hacer o ejecutar algo; una vez establecidos los métodos, también se establecen las técnicas que se utilizan generalmente para recopilar información concerniente a la problemática de investigación.

Por la naturaleza de la investigación para la recolección de datos de campo utilice la técnica de la encuesta, la misma que fue aplicada a treinta profesionales del Derecho, quienes manifestaron opiniones acertadas para el contraste de la hipótesis, propuesta y la verificación de los objetivos oportunamente planteados sobre si consideran necesario que la inscripción de los nacidos vivos se realice con la presencia de ambos cónyuges, para asegurar en este acto voluntario que no se vulnere el derecho a los menores a su verdadera identidad. Así también utilicé la técnica de la entrevista que fue realizada a cinco prestigiosos juristas de la Provincia

de Loja, quienes expusieron sus criterios y sugerencias al problema planteado concerniente a la realidad jurídico-social del Ecuador.

Los criterios y sugerencias de los profesionales del Derecho, sustentan la importancia y trascendencia jurídica y social del tema planteado, y obtenidos los resultados, realice la comparación con los referentes teóricos y empíricos, así como la bibliográfica que fue realizada con el propósito de elaborar las conclusiones, recomendaciones y principalmente en la culminación del trabajo de investigación a formular la propuesta de reforma; para de esta manera desarrollar lo planificado en el proyecto de investigación y además cumplir con la metodología que es requerida en las investigaciones jurídicas.

Consecuentemente, la concreción de los resultados obtenidos, representados en cuadros estadísticos me permitió contrastar la hipótesis y verificar los objetivos planteados; los mismos que me sirvieron de sustento para elaborar las conclusiones y recomendaciones, así como la propuesta de reforma jurídica en pro de dar solución al problema planteado.

Concluida la sustentación y fundamentación teórica del trabajo de investigación, presento el desarrollo del trabajo de investigación de campo en todas sus dimensiones, análisis, síntesis, representación e interpretación de resultados que reflejan la opinión de profesionales del Derecho y de especialistas en Derecho de Familia, criterios que fundamentan los vacíos legales en las normas que rigen en la “LEY ORGÁNICA DE GESTIÓN DE LA IDENTIDAD Y DATOS CIVILES” y su relevancia en jurídico-social en el tema desarrollado.

6. RESULTADOS.

6.1 Resultados de las encuestas aplicadas.

Los presentes resultados se los obtuvo de aplicar la técnica de encuestas aplicada a Abogados en libre ejercicio, en una muestra de 30 personas que representarían el 100% de la población.

Primera Pregunta:

Pregunta N. 1.

¿Conoce usted sobre el régimen jurídico sobre la filiación e inscripción del hijo?

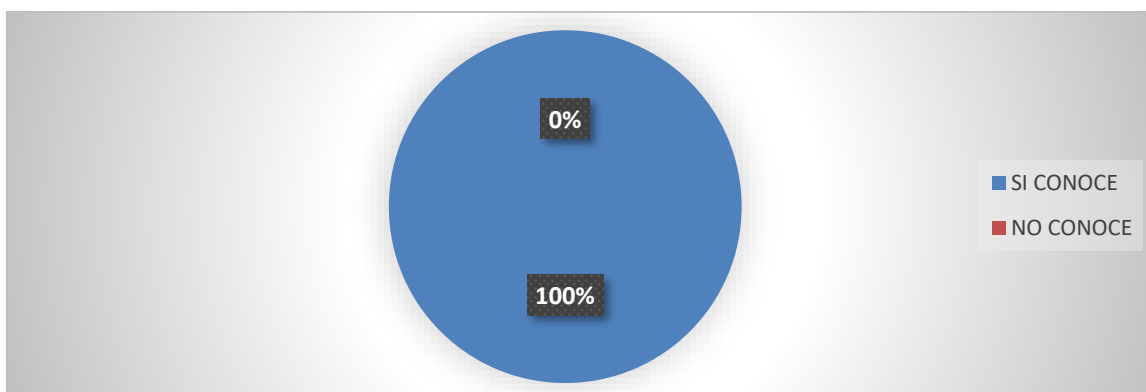
CUADRO N°1

VARIABLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI CONOCE	30	100 %
NO CONOCE	0	0%
TOTAL	30	100%

Fuente: Profesionales del Derecho.

Elaborado: Andrés David Salinas Ochoa

GRÁFICO N° 1



En la primera pregunta, en su totalidad, los 30 profesionales del Derecho encuestados, mismos que representan el 100%, responden afirmativamente; y manifiestan que son conocedores sobre el régimen jurídico sobre la filiación e inscripción del hijo.

Con los resultados obtenidos se puede concluir que todos aquellos profesionales del derecho que prestaron sus conocimientos para la realización de la encuesta, son concedores sobre el régimen jurídico sobre la filiación e inscripción del hijo.

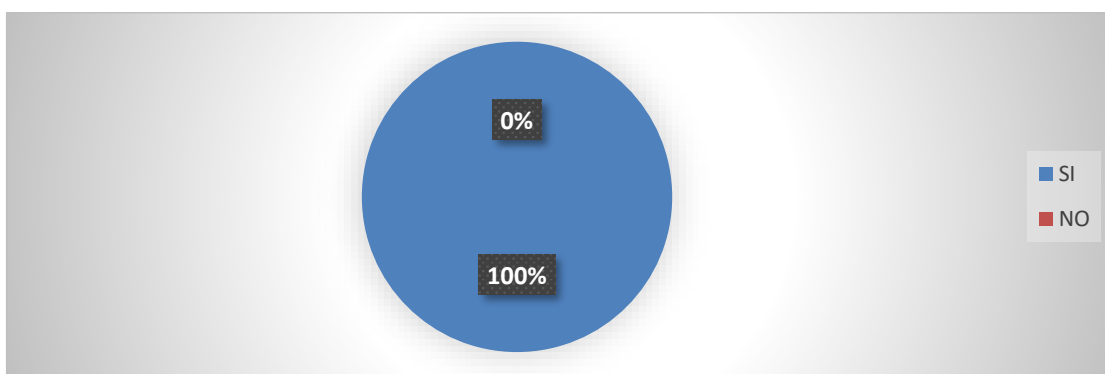
PREGUNTA N. 2.

¿Cree usted que es necesario la presencia de los cónyuges para el reconocimiento y registro de los hijos?

CUADRO N°2

VARIABLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	30	100 %
NO	0	0%
TOTAL	30	100%

Fuente: Profesionales del Derecho.
 Elaborado: Andrés David Salinas Ochoa
 GRÁFICO N° 2



En la segunda pregunta, de los 30 profesionales del Derecho encuestados, los 30 profesionales del Derecho encuestados, mismos que representan el 100%, responden afirmativamente, manifestando que es necesaria la presencia de los cónyuges para el reconocimiento y registro de los hijos.

El total del porcentaje encuestado dio su respuesta afirmativa, pues consideran absolutamente necesario que sean ambos cónyuges quienes acudan al Registro Civil al

momento de la inscripción del menor nacido vivo, pues de esta forma se evita la vulneración del derecho a la verdadera identidad del menor.

PREGUNTA N. 3.

¿Estima que se debe regular la obligatoriedad de la comparecencia de los cónyuges para la inscripción del nacido vivo, en la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles?

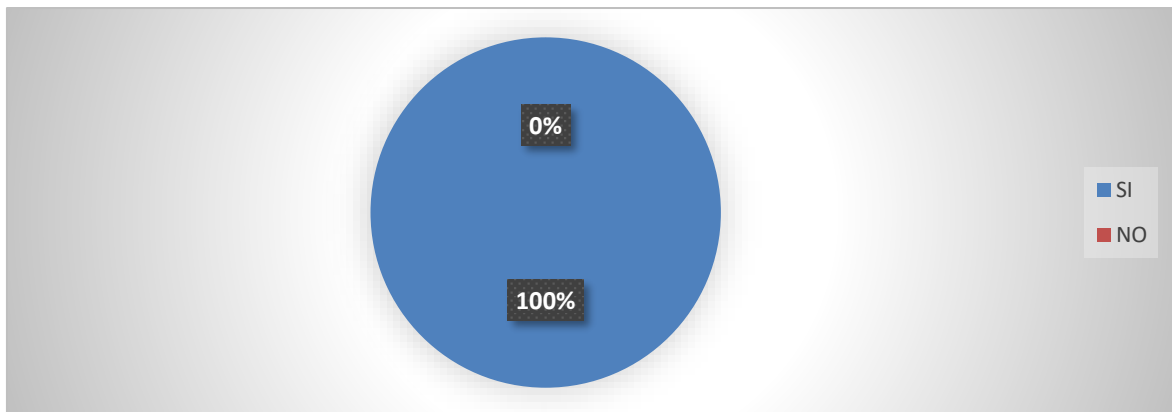
CUADRO N°3

VARIABLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	30	100 %
NO	0	0%
TOTAL	30	100%

Fuente: Profesionales del Derecho.

Elaborado: Andrés David Salinas Ochoa

GRÁFICO N° 3



En la tercera pregunta, de los 30 profesionales del Derecho encuestados, mismos que representan el 100%, responden afirmativamente, manifestando que se debe regular la obligatoriedad de la comparecencia de los cónyuges para la inscripción del nacido vivo, en la ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles.

El cien por ciento de mis encuestados aseguran que es necesario regular la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles con el objetivo de garantizar que al menor reconocido no le sean violentados sus derechos de identidad, lo cual muchas veces ocurre debido a que su madre se encuentra en calidad de cónyuge con un sujeto que biológicamente no es el padre del menor, más, por la presunción que otorga la ley este puede y en algunas ocasiones es inscrito con datos erróneos, l cual atenta directamente contra derechos propios del menor.

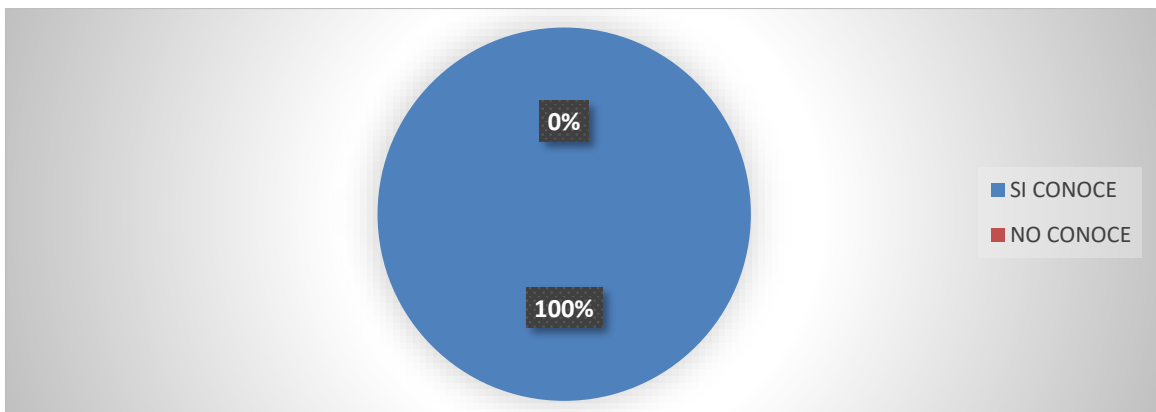
PREGUNTA N. 4.

¿Cree usted que la falta de exigencia de la comparecencia de los cónyuges para la inscripción del nacido vivo en el registro civil, afecta en gran manera los derechos del menor para su filiación y derecho a conocer su verdadera identidad?

CUADRO N°4

VARIABLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	30	100%
NO	0	0%
TOTAL	30	100%

Fuente: Profesionales del Derecho.
 Elaborado: Andrés David Salinas Ochoa
 GRÁFICO N° 4



En la Cuarta pregunta, en su totalidad, los 30 profesionales del Derecho encuestados, mismos que representan el 100%, responden afirmativamente; y manifiestan que la falta de exigencia de la comparecencia de los cónyuges para la inscripción del nacido vivo en el registro civil, afecta en gran manera los derechos del menor para su filiación y derecho a conocer su verdadera identidad.

El derecho del menor de poseer su verdadera identidad en algunas ocasiones es vulnerado, debido a que la ley da preferencia más a una presunción que a un derecho fundamental, es por ello que mis encuestados nuevamente apoyan mi hipótesis acerca de que la falta de exigencia de que sean ambos cónyuges quienes comparezcan al Registro Civil a reconocer e inscribir al menor nacido vivo, es la que afecta sus derechos, e induce algunas veces a error al momento de establecer una filiación y atenta contra el derecho del menor de acceder a su verdadera identidad.

PREGUNTA N. 5.

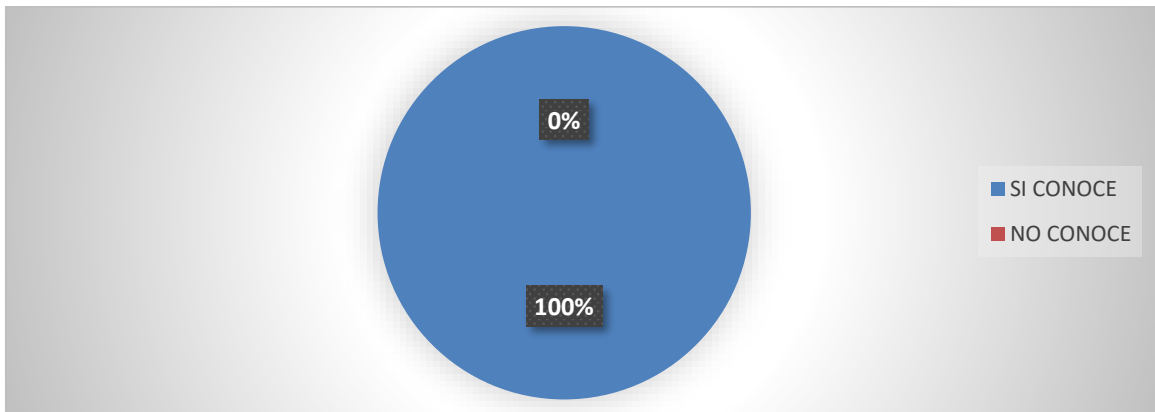
¿Considera pertinente reformarla “LEY ORGÁNICA DE GESTIÓN DE LA IDENTIDAD Y DATOS CIVILES”, y que se exija la presencia de ambos cónyuges para la inscripción del nacido vivo?

CUADRO N°5

VARIABLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	30	100 %
NO	0	0%
TOTAL	30	100%

Fuente: Profesionales del Derecho.
Elaborado: Andrés David Salinas Ochoa

GRÁFICO N° 5



En la quinta pregunta, de los 30 profesionales del Derecho encuestados, mismos que representan el 100%, responden afirmativamente; considera pertinente reformar la “LEY ORGÁNICA DE GESTIÓN DE LA IDENTIDAD Y DATOS CIVILES”, y que se exija la presencia de ambos cónyuges para la inscripción del nacido vivo.

Nuevamente los profesionales del derecho que prestaron sus conocimientos para el desarrollo de la presente encuesta dan su respuesta afirmativa, y aseguran que en la Ley Orgánica Gestión de la Identidad y Datos Civiles es necesaria una reforma que obligue a que sean ambos cónyuges quienes acudan al registro civil a reconocer e inscribir al menor como suyo, así al ser ambos cónyuges quienes de manera voluntaria concurren a legalizar la inscripción, podemos tener una mayor seguridad de que el menor será inscrito con su verdadera identidad.

6.2 Resultados de la aplicación de entrevistas.

Con la finalidad de verificar la realidad socio-jurídica del problema planteado y obtener criterios que me permitan comprobar los objetivos, aplicando los lineamientos metodológicos de la investigación de campo, utilicé la técnica de la entrevista entendida como un proceso de comunicación a través del intercambio de ideas u opiniones entre dos personas con el objetivo de hablar sobre ciertos temas y con un fin determinado.

Para la obtención de los resultados de las entrevistas elaboré un banco de cuatro preguntas, relacionadas al tema, problema, objetivos e hipótesis; interrogantes que se orientaron a los siguientes profesionales del Derecho de la ciudad de Loja: un Juez de la Familia, mujer, niñez y adolescencia; al Director de Asesoría Jurídica del Registro Civil; y a dos Docentes Universitarios de la asignatura de Derecho de Familia, obteniendo de ellos los siguientes criterios:

Pregunta N. 1.

¿Considera usted que los derechos fundamentales de los menores, tal como el derecho a su verdadera identidad, poseen jerarquía superior, aún por sobre cualquier presunción de derecho?

Respuestas.

Entrevistado N° 1.-

El interés superior del menor es preferente incluso a los derechos de las demás personas, pues el Estado es quien está comprometido a asegurar el pleno ejercicio de los derechos de los menores, entre ellos el derecho a su verdadera identidad, si bien es cierto que la presunción de paternidad dentro de un matrimonio es un derecho que busca proteger al menor el derecho a su identidad, y no a una identidad cualquiera, sino a su verdadera identidad lo cual es un derecho fundamental e inherente al menor desde el momento en que nace, es por ello que se ha considerado necesario buscar la manera de proteger el mismo, y si para lograr tal cometido es necesario tomar medidas tales como la que se plantea en el presente trabajo de tesis esta es válida y necesaria.

Entrevistado N° 2.-

La identidad de un menor es de valor incalculable, debido a ello y consagrando el interés superior del menor, es menester que el Estado como ente rector proponga las medidas necesarias para amparar el derecho de los menores a acceder a su verdadera identidad, y a

gozar de los derechos inherentes a la misma, razón por la cual considero que los derechos del menor poseen rango superior ante cualquier ley o presunción que afectare sus derechos.

Entrevistado N° 3.-

Los menores poseen prerrogativas a su favor por el hecho de su condición vulnerable, es por ello que, en la Constitución, Tratados Internacionales y la ley, se busca que el interés superior del menor se superponga a cualquier otro interés.

Entrevistado N° 4.-

El interés superior del menor es un principio que señala que todo el ordenamiento jurídico del país debe acoplarse a brindar al menor, todas las garantías inherentes a su condición vulnerable, por lo tanto, considero importante que los derechos del menor sean antepuestos a cualquier otro derecho.

Pregunta N. 2.

¿Cree usted que la falta de exigencia de que sean ambos cónyuges quienes concurren a la inscripción del nacido vivo en el Registro Civil, podría devengarse en situaciones que afectarían los derechos del menor con respecto a su filiación y derecho a conocer su verdadera identidad?

Respuesta. –

Entrevistado N° 1

Dentro de la rama laboral uno de los entrevistados, manifiesta haber sido testigo de las muchas irregularidades que puede conllevar la inscripción de reconocimiento de solo una de los progenitores, quien aduciendo su situación de casados, tienen actualmente la facultad de inscribir al menor nacido vivo con los apellidos de su cónyuge, esta realidad lejos de amparar al menor nacido dentro de matrimonio conlleva la posibilidad de que se atente contra el derecho a su verdadera identidad; si bien no todos los casos se presentan conflictos similares, aún por proteger a un pequeño grupo que pudiere ver afectados sus derechos, vale la pena una

reforma que obligue a ambos padres a asistir al Registro Civil, toda vez que no se menoscaba ningún otro derecho referente a la filiación.

Entrevistado N° 2

El derecho tiene que acoplarse a los cambios constantes en la sociedad y prever cualquier tipo de vulneración que como consecuencia de no implementar las reformas necesarias a nivel legal se pudiesen dar, es por ello que, en el presente caso, se considera necesario existan cambios con respecto a la inscripción del menor nacido vivo, para así evitar violación de derechos fundamentales como la identidad del menor.

Entrevistado N° 3

Por supuesto, se han evidenciado casos en donde debido a que las inscripciones pueden ser realizadas por solo uno de los cónyuges, aprovechan esta situación e inscriben al menor con los apellidos de su cónyuge a sabiendas que no es su descendiente, regularmente con miras al beneficio económico que esta inscripción supusiera, afectando directamente al menor, pues es evidente que esta atribuida paternidad será impugnada en lo posterior.

Entrevistado N° 4

Una reforma oportuna en torno a las inscripciones del nacido vivo, permitiría que los derechos del menor sean protegidos en el ámbito de una correcta filiación y una verdadera identidad. Considero importante tomar medidas que eviten el daño, tal y como la inscripción conjunta de los cónyuges con respecto al menor, con lo cual se evitaría futuros problemas en torno a la impugnación de la paternidad.

Pregunta N. 3.

¿Cree usted que al momento de inscribir en el Registro civil al menor nacido vivo dentro de matrimonio es necesario que sean ambos cónyuges quienes de manera voluntaria acudan a legalizar tal acto?

Respuesta. –

Entrevistado N° 1

Claro que sí, tanto la progenitora como el progenitor deben acudir a inscribir al menor nacido vivo dentro de su matrimonio, no porque se dude de la paternidad del padre, sino porque con ese acto se evitaría caer en posibles conflictos legales posteriores y muy frecuentes, dados por la separación física de los padres, aun cuando este alejamiento no implica un divorcio de por medio, como ocurre en muchos casos actualmente.

Entrevistado N° 2

No se puede hablar de que al solicitar que sean ambos cónyuges quienes acudan al registro civil se está vulnerando los derechos de los menores, en lo absoluto, en caso de ser así los menores serían inscritos al momento en que nacen dentro de las casas de salud por personal especializado que allí labora, aún sin intervención de la madre o padre, con solo comprobarse que estos están casados, lo cual no es así, no porque se dude del origen del menor nacido vivo, sino debido a que la inscripción es un trámite en el cual los progenitores acuden de manera voluntaria y con la firme intención y compromiso de establecer la filiación de manera legal, ante lo cual habría inconveniente alguno en que la ley solicite que sean ambos padres quienes concurren a registrar a su hija o hijo.

Entrevistado N° 3

El entrevistado hace alusión a que en primer lugar debe observarse el principio de interés superior del menor, y desde ahí hacer la pregunta de ¿qué es lo que más le favorece al niño?; si bien recalcó que existe una presunción de derecho en torno a los hijos nacidos dentro de matrimonio, también hay que tomar en cuenta que existen casos y cada vez en aumento donde se evidencian situaciones similares por lo que se demuestra una clara necesidad de que el derecho actúe regulando esta condición.

Entrevistado N° 4

El cuarto entrevistado considera que sí, dadas las implicaciones que supone una inscripción de solo uno de los cónyuges y también de ambos, en su opinión son ambos cónyuges quienes tienen el deber de acudir al Registro Civil a inscribir al menor, lo cual es un acto voluntario con miras a proteger la filiación y la identidad del menor

Pregunta N. 4.

¿Cree usted oportuno proponer una reforma en el artículo 35 de la LEY ORGÁNICA DE GESTIÓN DE LA IDENTIDAD Y DATOS CIVILES, con el objetivo de exigir que al momento del reconocimiento e inscripción del nacido vivo dentro del matrimonio, sea indispensable la presencia de ambos cónyuges?

Respuesta. –

Entrevista N° 1

Se considera viable una reforma de esta índole, pues estiman que, con tal de proteger un derecho de incalculable valor como lo es el derecho a la identidad, la ley debe ser objeto de las reformas y modificaciones necesarias para lograr tal cometido.

Si bien se estima que los menores nacidos dentro de matrimonio se presumen hijos de ambos cónyuges, esta presunción no se ve afectada en lo mínimo, pues no se duda de la paternidad del padre, sino se protege al niño y porque no decirlo incluso al cónyuge de la madre del menor de que se atente contra la filiación basada en la verdadera identidad.

Entrevista N° 2

Si bien a simple vista se podría considerar que al exigir que sean ambos cónyuges quienes asistan al Registro Civil a reconocer e inscribir a los menores nacidos vivos como hijos suyos es una garantía de derechos, lo cierto es que analizando a profundidad y tomando en cuenta las implicaciones que posee una reforma de este tipo se concluye que no solo es viable sino recomendable que la ley contemple esta situación e incorpore en sus líneas la imperante

necesidad de que ambos padres, independientemente de que sean cónyuges o no, de manera libre y voluntaria asistan al Registro Civil, y constituyan una filiación basada en una identidad verdadera.

Entrevista N° 3

El tercer entrevistado concluye en que, con a miras de proteger la identidad del menor, es necesaria la reforma oportuna que cristalice la idea principal, tema central de la entrevista y del trabajo de tesis en sí.

Entrevista N° 4

La reforma es no solo viable sino también recomendable, pues el derecho tiene que actualizarse conforme se den cambios en la sociedad que así lo demanden, en este contexto, debido a los casos que actualmente se presentan con características idénticas, una reforma a la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, en donde se estipule la necesidad de que ambos cónyuges de forma voluntaria inscriban al menor y con ella se establezca la correspondiente filiación es necesaria.

6.3. Estudio de casos

Para una mejor comprensión de mi propuesta reformar, expongo los casos que motivaron la investigación de la presente tesis:

Caso N° 1

6.3.1 Datos complementarios

ACTOR: E.E.G.C..

DEMANDADO: La menor “A.M.G.P.”, en la persona de su madre “D.P.P.A.”

PROVINCIA: LOJA.

CANTÓN: LOJA.

NUMERO DEL PROCESO: 11203-2019-01199

JUZGADO: UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
CON SEDE EN EL CANTÓN LOJA, PROVINCIA DE LOJA

NOVEDAD: IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD DEL MENOR NACIDO
DENTRO DEL MATRIMONIO.

FECHA DE LA DILIGENCIA PREPARATORIA DE ADN: 16/05/2018

FECHA DE LA RESOLUCION DEL PROCESO: 07/08/2019

6.3.1.1 Antecedentes.

En el Consejo de la Judicatura, se presentó la demanda deducida por E.E.G.C. quien, en lo principal, afirma: que el 14 de mayo de 2010, contrajo matrimonio civil con D.P.P.A., con quien han ubicado su domicilio en la ciudadela Víctor Emilio Valdivieso, o más conocida como “Tierras Coloradas”. Que, al poco tiempo de su matrimonio, el 28 de junio de 2011, ha nacido su primera hija Guadalupe del Cisne Gaona Ponce; mientras que, el 11 de mayo de 2017, ha nacido la menor A.M.G.P.

Que poco antes de cumplir un mes la menor A.M.G.P., la madre ha concurrido al Registro Civil, y aun sabiendo que no era hija del demandante, y sin su autorización y consentimiento, ha procedido a inscribirla como si fuera mi hija. Que, ante ello, el Señor E.E.G.C. acudió a la justicia y procedió con el trámite de divorcio el cual se resolvió mediante sentencia del 8 de febrero de 2018 (Juicio No. 11203-2017-02897); en la cual, se le ha impuesto una pensión de alimentos de \$151.00 por cada una de las prenombradas menores.

Por esta razón de que se le estaba adjudicando obligaciones de pasar alimentos a un menor que no era fruto de sí mismo además de otras, procedió mediante diligencia Nro. 11203-2018-00479G, a pedir un examen de ADN cuyo resultados confirman que la menor A.M.G.P. no es hija del demandante, Antecedentes con los cuales, y con fundamento en los Arts. 44, 45 inciso segundo, 66.28, y 426 de la Constitución de la República, 16 del Pacto

Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 3 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 233.3 del Código Civil y 289 del Código Orgánico General de Procesos, demanda a la menor A.M.G.P., en la persona de su madre D.P.P.A., la impugnación de la paternidad; a fin de que, en sentencia, se declare que dicha menor no tiene por padre al demandante y mande a marginarla en el Registro Civil. Una vez calificada la demanda, se la aceptó al procedimiento ordinario que le corresponde, de conformidad con lo establecido en el Art. 289, y siguientes del Código Orgánico General de Procesos, y se mandó citar a la parte demandada, como legalmente se lo ha hecho mediante tres boletas dejadas en su domicilio los días: 2, 6 y 7 de mayo de 2019; sin embargo, no compareció a ejercer sus derechos los demandados. Seguidamente, se convocó a una audiencia previa, que tuvo lugar el 1 de julio de 2019, a las 15h05'; donde, previas las formalidades del caso, se nombró al ciudadano Pedro Ángel Gaona Cruz, curador adlitem de la niña A.M.G.P.; el mismo que fue posesionado, y luego citado conforme a ley; concediéndosele el término de treinta día para que conteste la demanda y deduzca las excepciones de las que considere asistida su representada; advirtiéndose su comparecencia oportuna, mediante contestación ingresada el 12 de julio de 2019 y con la que se mandó notificar a la contraparte para fines de ley, como así se cumplió. Una vez fenecido el término de ley, se convocó los litigantes a la audiencia preliminar que se llevó a efecto el 20 de septiembre de 2019, a las 14h10', en la Sala 2; en la cual, previas las formalidades regladas en los Arts. 79, 83 y 84 del GOGEP, se la declaró legalmente instalada; diligencia a la que asistieron: el actor E.E.G.C., con su patrocinadora, Ab. Eva Muñoz Poma; el curador adlitem de la menor demandada, señor Á.P.G.C., con su defensor, Dr. Ilvio Salazar Rojas; no así la madre de la misma, señora D.P.P.A.. Se dio inicio a la fase de saneamiento, fijación de los puntos en debate y conciliación. Es así, que no existiendo ninguna de las excepciones de las previstas en el Art. 153 íbidem, no hubo nada que resolver al respecto; por manera, que se pasó a conceder la palabra a las partes para que

se pronuncien sobre competencia y cuestiones de procedimiento, quienes no hicieron observaciones, declarándose la validez procesal. Seguidamente, se les dio a conocer el objeto de la controversia, cual fue: 1. El derecho del demandante y 2. Establecer si la niña A.M.G.P., tiene por padre biológico a E.E.G.C. Puesto a consideración de los litigantes no hicieron observación alguna, por lo que quedó determinado conforme a lo establecido originalmente. Ante la inasistencia de la madre de la menor cuya paternidad se impugna, no fue posible promover una conciliación que ponga fin a la litis. Seguidamente, se concedió la palabra al actor para que proceda con su alegato inicial y anuncie su prueba, quien se ratificó en los fundamentos de la acción propuesta y se refirió a la prueba documental y pericial anunciada; Los mismos que fueron: 1.) Partida de matrimonio por la que se advierte: que los ciudadanos E.E.G.P y D.P.A., han contraído matrimonio civil en la parroquia El Sagrario, el 14 de mayo de 2010; vínculo matrimonial que ha sido disuelto por sentencia de divorcio emitida por la Unidad Judicial de Loja, el 21 de febrero de 2018, e inscrita el 14 de marzo de 2018, dentro del Juicio No. 11203-2017-02897; 2.) Copias autenticadas de aquella sentencia de divorcio. 3.) Partidas de nacimiento de las menores: Guadalupe del Cisne Gaona Ponce, nacida en la parroquia Sucre, cantón y provincia de Loja, el 28 de junio de 2011; y de A.M.G.P., nacida en la misma parroquia, el 11 de mayo de 2017; las mismas que tienen por progenitores a: E. E.G.C y D.P.P.A.; pudiéndose advertir que, la inscripción de esta última, ha sido solicitada únicamente por su madre. 4.) Copias autenticadas de la diligencia previa, No. 11203-2018-00479G, en el que consta el informe del examen de ADN entre los contendientes y la menor en conflicto, y que, en su parte pertinente, dice: **CONCLUSIÓN: SE EXCLUYE LA PATERNIDAD DEL SR. E.E.G.C. con CI. xxxxxxxx CON A.M.G.P con CI: xxxxxxxxx**”; Pruebas que al no haber sido objeto de impugnación alguna, y por considerarla conducente, pertinente y útil, fue admitida. El curador especial, de su parte, expresó que no hace oposición alguna y que se allana con la pretensión del accionante, y en razón de lo cual, no es

necesario anunciar prueba alguna. Al término de dichas exposiciones, de conformidad con lo establecido en los Arts. 294.8 y 297 del COGEP, se resolvió convocar a las partes a audiencia de juicio para el día 4 de octubre de 2019, a las 13h20. En efecto, llegado ese día y hora, comparecieron todos los convocados, con excepción de la madre de la menor cuya paternidad se cuestiona, y previas las formalidades, se declaró legalmente instalada la diligencia, empezándose por disponer que el señor Secretario dé lectura a la parte principal de la resolución adoptada en la audiencia preliminar, como así lo hizo. De inmediato, se concedió la palabra al actor para que, de acuerdo a su estrategia de defensa, solicite la práctica de su prueba. En efecto, solicitó se evacúe su prueba documental y pericial, como se así se cumplió. Con igual derecho, se concedió la palabra al curador adlitem, quien manifestó que se ratifica en su decisión de allanarse con la demanda. Por último, se les concedió la palabra para los alegatos y réplicas, donde el accionante insistió en que se acepte su pretensión; pedido al que se sumó el curador adlitem. Así, y en cumplimiento a lo establecido en el Art. 93 del Código Orgánico General de Procesos, se dictó sentencia oral aceptando la demanda; sin que haya lugar a mandarse a pagar indemnizaciones, intereses ni costas procesales. Puesta a consideración de los comparecientes, expresaron su conformidad con el fallo.

6.3.1.2 Resolución.

“DÉCIMO: De otra parte, siendo el Ecuador un Estado constitucional de derechos y justicia, es obligación de las juezas y jueces el de tutelar en forma efectiva, imparcial y expedita los derechos e intereses de las y los ciudadanos; y, muy especialmente, los de la niñez y adolescencia que prevalen sobre los demás, conforme lo establecen los Arts. 1, 3.1, 11. 3, 11.5, 11.9, 44, 71, 76.1, 83.5, 424 y 426 de la Constitución de la República.- Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA; con sustento en las disposiciones, y resoluciones antes invocadas, y en los Art.

66.28 , 44, 45 inciso 2do. y 426 de la Constitución de la República, en armonía con los artículos: 5 y 129.1 de la Ley Orgánica de la Función Judicial; Art. 6 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Art. 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Art. 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; en los artículos 11, 21, 33 y siguientes del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia; e, Art. Inn. 10, literal b) de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código últimamente invocado, publicada en el Reg. Of. 643 del 28 de julio de 2009, se acepta la demanda y se declara que la niña A.M.G.P., no tiene por padre biológico a E. E. G. C., titular de cédula de ciudadanía No. 1103615082; y en consecuencia, en lo posterior, deberá constar como A. M. P. A., hija de D.P.P.A. y de padre no declarado. Los demás datos de filiación quedarán inalterables. Una vez que este fallo se encuentre debidamente ejecutoriado por el Ministerio de la Ley, y en cumplimiento a lo previsto en los Arts. 10.25 y 81 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, se ordena se proceda a su marginación en el Registro Nro. 300-000310-41, del Libro de Nacimiento correspondiente al año 2017 que lleva la Coordinación Zonal de Registro Civil de Loja. Para el efecto, deberá requerir las copias pertinentes, en la forma determinada en el Art. 118, segundo inciso del COGEP. - Por tanto, se deja intangible: tanto el derecho de quien se considere ser el padre biológico de dicha menor para que, de tener a bien, proceda a reconocerla voluntariamente en cualquiera de las formas que prevé la ley; cuanto el derecho de la madre de la misma, para que, en caso de negativa, deduzca la acción de investigación de paternidad pertinente. No ha lugar el pago de indemnizaciones, intereses ni costas procesales. – NOTIFÍQUESE” (Impugnación de paternidad de hijo nacido dentro de matrimonio, 2019)

Este caso, es el motivo por el cual me he propuesto desarrollar la presente tesis, pues he sido testigo de la vulneración de los derechos tanto de la menor como del cónyuge de la madre e incluso del padre biológico de la menor.

Las especificaciones del caso están descritas de manera detallada en la lectura que antecede, más mi comentario va enfocado en la imperante necesidad de regular las inscripciones de los nacidos vivos.

Estas inscripciones a la fecha actual son posibles realizarlas por solo uno de los cónyuges, mientras persista su estado de casado, no existiendo la necesidad de que asista el otro cónyuge y de viva voz y de manera voluntaria exprese su deseo de reconocer a la menor nacida del vientre de su esposa como suya.

Pues bien, la ley dice que se presume que el menor nacido dentro de matrimonio es hijo de ambos cónyuges, más, por esta simple presunción existen casos tales como el que hemos analizado, en donde a pesar de nacer la menor A. M. G. P. dentro del matrimonio Gaona-Aymar, estos ya no se encontraban habitando juntos al momento de la concepción de la menor, por lo tanto era evidente que aquella menor no es hija biológica del señor E. E. G. C., más, la madre de la menor aprovechándose de la situación de cónyuges inscribió a la menor en el registro civil con los apellidos de su aún esposo y suyos, privándole así a la menor de su verdadera identidad, de conocer a su verdadero padre y de permitir que se creen vínculos familiares y emocionales entre padre e hija.

Entonces analizando a la luz del discernimiento, ¿Acaso no pesa más el derecho de un menor a acceder a su verdadera identidad que una simple presunción basada en un estado civil?

Mi propuesta de reforma jurídica es clara y concisa, que ambos cónyuges sean quienes acudan a inscribir al menor nacido vivo en un acto libre y voluntario, y mediante este acto se construya una filiación que traerá consigo tanto derechos como responsabilidades recíprocas.

Caso N°2

6.3.2 Datos complementarios

ACTOR: L.C.J.T.

DEMANDADO: El menor “Fulano”, en la persona de su madre “Fulana.”

PROVINCIA: LOJA.

CANTÓN: LOJA.

NUMERO DEL PROCESO: (11203-2017-00067G) (11203-2014-2039)

JUZGADO: UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
CON SEDE EN EL CANTÓN LOJA, PROVINCIA DE LOJA

NOVEDAD: DILIGENCIA PRE-PROCESAL

FECHA DE LA SENTENCIA DONDE ORDENAN EL PAGO DE PENCIONES

ALIMENTICIAS: 12/01/2012

FECHA DE LA DILIGENCIA PRESENTADA PARA PRUEBA DE ADN:

18/01/2017

FECHA DE LA RESULTADOS DE LA PRUEBA: 31/03/2017

6.3.2.1 Antecedentes.

El caso comienza cuando Fulana, comparece y manifiesta ante el Consejo de la Judicatura, que con el señor L.C.J.T, procrearon al menor Fulano, a quien su padre no le suministra los alimentos necesarios para su desarrollo, con estos antecedentes y fundamentada en la Constitución del Ecuador, la Convención del menor, y el Código de la Niñez y Adolescencia, demanda en juicio de alimentos al Señor L.C.J.T a fin de que en resolución se le imponga la obligación de pasar una pensión de trescientos dólares mensuales, más beneficio de ley a favor del menor, fija la cuantía en tres mil seiscientos dólares, por lo que posteriormente el Juzgado Resuelve fijar en concepto de pensión por prestación de alimentos la cantidad de OCHENTA Y CUATRO DOLARES MENSUALES, más beneficios de ley, que deberá pagar el demandado L.C.J.T., a favor de su hijo Fulano a partir del mes de enero del año dos mil doce, pensiones que se cancelaran por mensualidades anticipadas, dentro de los primeros cinco días de cada mes y se depositaran en la cuenta de la actora mantendrá en el banco de Guayaquil.

En el Consejo de la Judicatura, el 18 de enero de 2017 se presentó la diligencia deducida por E.E.G.C.; tramite por el cual reunir los requisitos de ley la demanda de DILIGENCIA PREPARATORIA; misma que fue presentada por el Sr. L.C.J.T , en contra del menor “FULANO”, representada por su madre la Sra. “FULANITA” es clara, precisa y completa y reúne los requisitos determinados en el Art. 142 del COGEP en armonía con los Arts. 120 y 121 del mismo cuerpo legal, y por cuanto en dicha petición se hace constar el objeto de dicha diligencia preparatoria, así como la finalidad concreta, que se ha manifestado será demandar la Impugnación de la paternidad, por ello, se la aceptado a trámite establecido en el Art. 121 del Código Orgánico General de Procesos COGEP .Luego de haberse realizado el sorteo del perito en el sistema SATJE, se nombra como perito para la prueba de A.D.N a la Dra. MARIA NATALIA MORALES PALACIO; posteriormente señalando el día LUNES TRECE DE MARZO DE 2017, a las 10h00 a fin de que se realice la prueba de A.D.N. entre la Sra. “FULANITA” , el niño “FULANO”y el solicitante el Sr L.C.J.T con la Intervención de la perito Dra. MARIA NATALIA MORALES PALACIO, Genetista Acreditada por el Consejo de la Judicatura. Diligencia que se realizará en su Laboratorio Identigen ubicado en esta ciudad en la calle Azuay y 18 de Noviembre, Consorcio Médico, Torre 1 , y que deberán concurrir a la toma de muestras personalmente los antes nombrados, en el día y hora señalados anteriormente, portando original y copia de la cédula de ciudadanía de los antes nombrados, y fotos tamaño carnet; Los costos de dicho examen corren a cargo del solicitante.

Siendo el Juez quien cita mediante oficio a la referida perito para que se posesionarse del cargo el día 2 de marzo de 2017 a las 14h00 debiendo comparecer a la sala Nro. 2 del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de Loja.

Además de que el Señor Juez recalco mediante providencia que “No está por demás recordarle a la parte accionada lo que establece la Corte Constitucional, en la sentencia Nro. 131- 15 SEP-CC en el Caso Nro. 0561 12 EP de fecha 29 de abril de 2015 que constituye

Jurisprudencia vinculante y obligatoria: “ ...En esta clase de procesos, con objeto de esclarecer la verdad biológica, la autoridad jurisdiccional competente deberá ordenar la práctica de las pruebas biológicas que sean necesarias, y por su lado, las partes procesales están obligadas a acatar las disposiciones judiciales relacionadas a la práctica de dichas pruebas”, por lo que se previene a la parte demandada de la obligatoriedad de dicha presentación.”

Posteriormente de la debida redacción mediante oficio de lo antes mencionado, el Señor Juez remite el oficio al laboratorio Identigen, y a la Oficina Técnica de la Unidad Judicial para el cumplimiento de todas las formalidades determinas en el Art. ...11 (136) del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

En consecuencia, se dispuso a citar a la parte accionada el menor “FULANO”, representada por su madre la Sra. “FULANA” , en el domicilio singularizado en la demanda, y para lo cual cuéntese con la intervención de la Oficina de Citaciones de esta Unidad Judicial, funcionarios quienes explicarán a la parte demandada, de su obligación de señalar casillero judicial y correo electrónico, y de comparecer a dicha diligencia, sin perjuicio de los casos determinados en el artículo 86 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), y bajo las prevenciones del artículo 123 inciso segundo en concordancia con el artículo 87 del mismo cuerpo legal; tal y como lo motivo el Señor Juez.

Por consiguiente pasaron los días y se realizó la respectiva diligencia, teniendo como fin la realización de la prueba de A.D.N. entre la Sra. “FULANA”, el niño “FULANO”y el solicitante el Sr L.C.J.T con la Intervención de la perito Dra. MARIA NATALIA MORALES PALACIO; perito quien posteriormente adjunto al presente proceso los resultados obtenidos en el laboratorio sobre la prueba de ADN; para posteriormente el Señor Juez notificar a las partes con mencionados resultados.

6.3.2.2 Resolución del Proceso de Alimentos: Vistos.- Fulanita, comparece y manifiesta, que con el señor L.C.J.T, procrearon al menor Fulano, a quien su padre no le suministra los alimentos necesarios para su desarrollo, con estos antecedentes y fundamentada en la Constitución del Ecuador, la Convención del menor, y el Código de la Niñez y Adolescencia, demanda en juicio de alimentos al Señor L.C.J.T a fin de que en resolución se le imponga la obligación de pasar una pensión de trescientos dólares mensuales, más beneficio de ley a favor del menor, fija la cuantía en tres mil seiscientos dólares. Citado el demandado, se convocó a las partes a audiencia única, ...el Juzgado **Resuelve.-** fijar en concepto de pensión por prestación de alimentos la cantidad de OCHENTA Y CUATRO DOLARES MENSUALES, más beneficios de ley, que deberá pagar el demandado L.C.J.T., a favor de su hijo Fulano a partir del mes de enero del año dos mil doce, pensiones que se cancelaran por mensualidades anticipadas, dentro de los primeros cinco días de cada mes y se depositaran en la cuenta de la actora mantendrá en el banco de Guayaquil. HAGASE SABER.-

Resultados de la prueba de ADN.

“En atención al escrito presentado por el Sr. L.C.J.T., se le recuerda a la parte accionante que tal como fuera solicitado por el mismo actor, se realizó el examen de A.D.N en las personas del solicitante (presunto padre), del niño “Fulano” y de la Sra. “Fulana”, cuyos resultados revelan que: “Los resultados obtenidos EXCLUYEN La existencia de vínculo biológico de paternidad del Sr. L.C.J.T. portador de la cédula de identidad Nro. xxxxxxxx respecto del niño “Fulano”, informe que fuera puesto en conocimiento de las partes.- HAGASE SABER.”

Al momento de realizar la prueba de ADN, el supuesto padre está ejerciendo sus derechos facultados por la ley, pero lo que aquí la ley no contempla es el daño que se le ejerce al menor al atribuirle una identidad que en lo posterior es factible de pérdida y por supuesto dependiendo de la edad del menor esos daños serán mucho más severos. Es aquí donde radica

la importancia de entregarle al menor no solo un nombre y un apellido, sino su identidad real, verdadera, aquella que no se le podrá arrebatar, la que legal y biológicamente le corresponde.

Desde la perspectiva del menor, se vulnera en primer lugar el derecho a portar su verdadera identidad, a llevar aquello que lo identifica tanto legal como culturalmente, en caso de un equívoco en la asignación de la identidad de un menor las consecuencias serían graves, y en algunos casos irreversibles. En segundo plano también se fisura el derecho del menor a percibir alimentos, pues, dadas las circunstancias, los menores que a pesar de llevar el apellido del cónyuge de la madre, este no es aceptado como tal, y con ello también se le restringe de acceder a los derechos que un hijo biológico si lo haría.

En el presente caso, la madre del menor planteó al juzgado pertinente el juicio de alimentos en contra del supuesto padre del menor, responsabilidad que, por así decirlo legalmente le corresponde más no moralmente, y en este proceso se puede evidenciar un total desinterés del cónyuge de la señora para con el menor, por el mismo hecho que a pesar de llevar su apellido paterno, este biológicamente no pertenece a su descendencia, lo cual queda demostrado en el Sistema único de Pensiones Alimenticias, donde se comprueba que el supuesto padre no ha cumplido con los pagos que solo judicialmente sí le corresponderían.

Entonces una vez más se comprueba que el menor, pese a portar un apellido y una identidad en el campo legal, no tiene el mínimo cuidado y protección, por parte de aquel del cual recibió un apellido en las actas registrales del país, y tampoco por parte de aquel que biológicamente y moralmente le correspondería.

De esta forma, es más que evidente que el menor se encuentra en situación de desprotección por parte de su verdadero progenitor, y la responsabilidad recae principalmente en aquella persona que valiéndose de algunas circunstancias, indujo al error e inscribió al menor con los apellidos de quien no era su verdadero progenitor.

Una vez más se hace hincapié en la necesidad de una correcta inscripción del menor nacido vivo, lo cual le permita portar su verdadera identidad, sin situaciones que a futuro puedan desencadenar en problemas legales en torno al reconocimiento del menor, y ante lo cual se consolide una correcta filiación que traerá consigo beneficios en el cuidado y protección del menor.

Y hay mayores probabilidades de lograr una filiación correcta si ambos progenitores por ley tienen la obligación de acudir juntos a realizar el acto de inscripción del menor en el Registro Civil, y con ello consolidar el reconocimiento voluntario y establecer la filiación del menor para con ellos.

Tanto en el primer caso como el que ahora nos ocupa, queda demostrado que si las reformas que aquí se proponen ya se hubieran materializado, no existiría la vulneración a los derechos de los menores en cuanto a la violación de su verdadera identidad, la privación del cuidado y protección de sus verdaderos padres, y una incorrecta filiación que les prive de derechos inherentes y supeditados a la inscripción con su verdadero padre.

Es por ello que pongo a consideración estos dos casos, en la cual la realidad queda plasmada, y en donde es oportuna la intervención del legislador para evitar que situaciones como estas ocurran en lo posterior, y brindar la atención y la protección que el Estado y la familia deben al menor, honrando el interés superior que a este le ampara.

7. DISCUSIÓN

7.1 Verificación de objetivos.

- Objetivo General.

- Realizar un estudio conceptual, doctrinario y jurídico, sobre la filiación, derecho a la verdadera identidad de los hijos en la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles.

Con el estudio de diversos autores, mismos que sirvieron de soporte para el desarrollo de la revisión de literatura, se logró realizar un amplio estudio doctrinario, conceptual y jurídico sobre la filiación, derecho inherente del menor a portar una situación jurídica que le concede derechos con respecto a quienes se encuentra ligada su filiación; así también, se analizó el derecho de los menores a la verdadera identidad, estudiándola no solo desde un aspecto jurídico-legal, sino desde un sentido profundo de las necesidades del ser humano, de las creencias y cultura que son transmitidas por los padres a sus hijos, desde un sentido de pertenencia, es decir, de su dignidad humana en sí, y por supuesto de la importancia de portar una identidad real, verdadera y propia. De igual forma se profundizó en la temática de la inscripción del menor nacido vivo en las actas registrales del país, en la imperante necesidad de que sean ambos cónyuges quienes realicen la inscripción, dando como resultado la viabilidad e importancia de la temática planteada.

- Objetivos Específicos.

- Establecer que la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles no dispone la necesidad de la presencia de los cónyuges para su registro.

El primer objetivo ha sido justificado de manera afirmativa, pues se puede deducir, que actualmente mencionada ley no establece la obligatoriedad de que sean ambos cónyuges quienes acudan ante el registro civil a realizar la inscripción del menor nacido vivo,

permitiendo así que exista la posibilidad de vulneración al derecho de identidad del menor, debido a los crecientes casos que así lo demuestran; entonces; al introducir en esta ley la reforma propuesta, se puede garantizar que ambos cónyuges realicen de manera libre y voluntaria este acto, lo cual daría como resultado un menor margen de error al momento de la inscripción.

- Determinar la necesidad de que se regule la obligatoriedad de la comparecencia de los cónyuges para la inscripción del nacido vivo.

El segundo objetivo ha sido comprobado con éxito, pues basado en la recolección de la información base de la presente investigación, y apoyándome en los resultados de las encuestas, en especial de la pregunta tres de la misma, puedo deducir que existe la necesidad de establecer reformas jurídicas que apunten a que ambos cónyuges sean quienes de manera voluntaria acudan al Registro Civil a realizar la inscripción de nacimiento de su hijo.

- Proponer un proyecto de reforma a la “LEY ORGÁNICA DE GESTIÓN DE LA IDENTIDAD Y DATOS CIVILES” y que se exija la presencia de ambos cónyuges para la inscripción del nacido vivo.

El tercer y último objetivo específico apunta a proponer una reforma jurídica a la LEY ORGÁNICA DE GESTIÓN DE LA IDENTIDAD Y DATOS CIVILES, en la que se establezca que, para la inscripción de los menores nacidos vivos, sea obligatorio la presencia de ambos progenitores cuando entre estos existe el estado civil de casados, para evitar la vulneración del derecho a la identidad de los menores. Este objetivo ha sido justificado de manera positiva con la pregunta cinco de la encuesta y la pregunta cuatro de la entrevista, donde los expertos en la temática planteada han manifestado su acuerdo en proponer la reforma antes indicada.

Cada uno de los objetivos específicos ha sido realizado y concluido con éxito, y gracias al acopio tanto teórico como científico se ha logrado demostrar que existe una necesidad de

reforma a la LEY ORGÁNICA DE GESTIÓN DE LA IDENTIDAD Y DATOS CIVILES, con el objetivo de amparar los derechos del menor, en lo relativo a su identidad.

7.2 Contratación de Hipótesis

La hipótesis que sirvió de base para el desarrollo del trabajo en curso, está encaminada a procurar que sean ambos cónyuges quienes de manera voluntaria acudan a la institución Registral del País a realizar el proceso de inscripción.

- ¿La falta de exigencia de la comparecencia de los cónyuges para la inscripción del nacido vivo en el registro civil, afecta en gran manera los derechos del menor para su filiación y derecho a conocer su verdadera identidad?

Dentro del planteamiento de mi hipótesis se ha establecido que la no obligatoriedad de inscribir al menor nacido vivo con la presencia de ambos cónyuges, puede devenirse en problemas atentatorios contra los derechos de los menores, relacionados con su verdadera identidad, y su filiación, debido a que actualmente la inscripción del menor nacido vivo puede ser solicitada por solo uno de los cónyuges, filiando al menor al cónyuge de su madre, esto incluso en el caso de que no hubiera nexo biológico que los una.

Es indiscutible que aquellos casos en donde los cónyuges permanezcan aún en unión legal matrimonial, y no en unión física y mucho menos sexual, son pocos, y mucho más, casos en los que la fémina conciba de una tercera persona, no obstante, el derecho se hizo para contemplar toda clase de situaciones que puedan devengarse como consecuencia de las distintas acciones que realizan las personas, aún aquellas poco probables.

Es por eso que, al analizar la hipótesis del trabajo planteado, se colige que la filiación es un derecho que surge como consecuencia de la inscripción en el Registro Civil, y establece derechos y obligaciones recíprocas para ambas partes, a partir de esto radica la importancia de que esta filiación sea hecha de manera correcta, aceptada voluntariamente por ambos cónyuges.

Como consecuencia se ha logrado establecer que para evitar la vulneración del derecho a la identidad de los menores es necesario que la inscripción en las actas registrales sea solicitada y realizada por ambos progenitores, así estos ostenten la calidad de cónyuges entre sí.

8. CONCLUSIONES

- El Derecho de Familia es una rama de Derecho que se enfoca en regular el comportamiento de la familia tanto interna como externamente ante la sociedad.

- La presente investigación es una problemática social latente, pues existen casos en los que se ha vulnerado el derecho a la verdadera identidad de los menores, en virtud de una presunción, situación que debe regularse con el objetivo de proteger y amparar los derechos del menor inherentes a su filiación.

- Los derechos de los menores nacidos vivos tienen jerarquía superior aun por sobre los derechos de las demás personas, esto atendiendo al interés superior que lo inviste por su calidad de menor, por lo tanto, ejercer acciones que protejan sus derechos, tales como exigir que ambos padres quienes son cónyuges entre sí, acudan de consuno a inscribir al menor, son reformas necesarias que la ley debe contemplar para en este caso proteger el derecho del menor a la verdadera identidad.

- Familia es un grupo de personas que poseen parentesco consanguíneo entre sí y que este lazo está supeditado y enmarcado dentro de lo que la normativa jurídica, que tienen objetivos en común y que se encuentran protegidos por la ley.

- Filiación es un lazo consanguíneo entre el hijo, con respecto al padre y la madre, que se inicia por el acto de la procreación, lo cual da como resultante un nexo entre estos, la maternidad y la paternidad, a partir de esta relación se presumen existen deberes y derechos tanto de los padres a hijos como de hijos a padres.

- Filiación matrimonial es proviene de dos parámetros esenciales, uno es de origen natural, como es la procreación y el nacimiento y el segundo es de origen legal, como lo es la normativa que posee el Estado para proteger la integridad y el nexo que existe entre padres e hijos.

- Legalmente se presume que quien ostenta la paternidad es el marido de la madre, sin embargo, muchas veces, debido a actos de infidelidad, puede resultar en que se procreen hijos que no son fruto del matrimonio, es por ello que se deduce que esta presunción no debería ser absoluta, sino únicamente una presunción de hecho, lo cual no permita una afirmación irrefutable.

- Identidad humana es la identidad de una persona es aquella que prueba el hecho de ser algo o alguien, es la individualidad de un sujeto que se cataloga como único, y por ende goza de derechos propios.

- Inscripción es un acto mediante el cual se hace constar en las actas registrales que un menor nacido vivo pertenece a tal o cual filiación, y como consecuencia de ello se establece legalmente un nexo, que trae implícito tanto derechos como deberes para ambas partes.

- Los abogados y expertos entrevistados estiman que se debe regular la obligatoriedad de la comparecencia de los conyugues para inscripción del nacido vivo, en la ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles.

- Los abogados y expertos entrevistados creen que la falta de exigencia de la comparecencia de los cónyuges para la inscripción del nacido vivo en el registro civil, afecta en gran manera los derechos del menor para su afiliación y derecho a conocer su verdadera identidad; y por ende consideran pertinente reformar la Ley Orgánica de la Identidad y Datos Civiles y que se exija la presencia de ambos cónyuges para la inscripción del nacido vivo.

- Los Jueces de Familia ante las demandas de impugnación del reconocimiento de paternidad dentro de matrimonio, resuelven en beneficio del niño y amparados en las leyes del Ecuador y Convenios sobre los Derechos del niño, declarar que los menores no tiene por padre el esposo de su madre, así mismo deberán constar que son hijos de su respectiva madre y de padre no declarado; ordenando su marginación en el respectivo Libro de Nacimiento del

Registro Civil, dejando intangible el derecho de quien se considere ser padre biológico del menor, proceda a reconocerla voluntariamente en cualquiera de las formas que prevé la ley.

- Se concluye que, una reforma al artículo 35 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, en la que se establezca que, para el reconocimiento e inscripción de los menores nacidos vivos, sea obligatorio la presencia de ambos progenitores a pesar de que entre estos exista el estado civil de casados, es necesario, para así, evitar un posible atentatorio al derecho a la identidad de los menores.

9. RECOMENDACIONES

Una vez concluida la investigación de la temática propuesta hago las siguientes recomendaciones.

1.- Que las Carreras de Derecho de las Universidades del Ecuador incorporen en las líneas de investigación la necesidad de estudiar las leyes desde un aspecto político, crítico y reflexivo, analizando a profundidad la repercusión que tiene la creación de ciertas leyes, que en apariencia benefician a ciertos grupos, más al hacer un profundo estudio se puede constatar que afectan derechos fundamentales y superiores al aparentemente protegido.

2.- Se recomienda a la Asamblea Nacional que se reforme el artículo 35 de la Ley Orgánica de Gestión de Identidad y Datos Civiles, con el objetivo de establecer la obligatoriedad de que sean ambos cónyuges quienes asistan en un acto libre y voluntario al Registro Civil, al reconocimiento e inscripción de los menores nacidos vivos dentro del matrimonio.

3.- Se recomienda al Foro de abogados que crean conversatorios y seminarios sobre el tema de la afiliación y su registro, con el fin de fomentar la investigación entre sus asociados.

4.- Se recomienda al Registro Civil que brinden las respectivas capacitaciones a todos sus funcionarios y que se tomen las medidas necesarias para que asegure la correcta práctica de la reforma de ley.

5.- Que, al momento de la creación de las leyes y reglamentos que rigen las distintas instituciones del sector público cuyas funciones tengan a su cargo asuntos en los que se vean inmiscuidos derechos de los menores, estas respeten y consagren el interés superior del menor, tal es el caso del reconocimiento e inscripción de los menores nacidos vivos dentro del matrimonio, cuya correcta filiación dará paso al derecho de la verdadera identidad y a la consecución de otros similares e inherentes a la filiación.

9.1. PROPUESTA DE REFORMA JURÍDICA

REPUBLICA DEL ECUADOR.

ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR.



CONSIDERANDO:

Que: La Constitución de la República del Ecuador en el Art. 44, expresa que *“El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.”*

Que: La Constitución de la República del Ecuador en su Art. 45 establece: *“Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. (...).*

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; (...) a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que fuera perjudicial para su bienestar.”

Que: La Constitución de la República del Ecuador en su Art 66 numeral 28: El derecho a la identidad personal y colectiva, *“que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos; y conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, tales como la nacionalidad, la procedencia familiar, las manifestaciones espirituales, culturales, religiosas, lingüísticas, políticas y sociales.”*

Que: El Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, en su Art 11: *“El interés superior del niño. El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento. (...). El interés superior del niño es un principio de interpretación de la presente ley. Nadie podrá invocarlo contra norma expresa y sin escuchar previamente la opinión del niño, niña o adolescente involucrado, que esté en condiciones de expresarla.”*

Que: El Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, en su Art 11: *“Derecho a conocer a los progenitores y mantener relaciones con ellos. - Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a conocer a su padre y madre, a ser cuidados por ellos y a mantener relaciones afectivas permanentes, personales y regulares con ambos progenitores y demás parientes, especialmente cuando se encuentran separados por cualquier circunstancia, salvo que la convivencia o relación afecten sus derechos y garantías.*

No se les privará de este derecho por falta o escasez de recursos económicos de sus progenitores.

En los casos de desconocimiento del paradero del padre, de la madre, o de ambos, el Estado, los parientes y demás personas que tengan información sobre aquél, deberán proporcionarla y ofrecer las facilidades para localizarlos.”

Que: El Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, en su Art 33: *“Derecho a la identidad. - Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la identidad y a los elementos que la constituyen, especialmente el nombre, la nacionalidad y sus relaciones de familia, de conformidad con la ley.*

Es obligación del Estado preservar la identidad de los niños, niñas y adolescentes y sancionar a los responsables de la alteración, sustitución o privación de este derecho.”

Que: La Resolución Constitucional publicada en el Reg. Of. 285 del 23 de septiembre de 2010 “(...) El derecho a conocer su identidad constituye una garantía constitucional, no solo para los menores de edad, sino también para todas las personas sin distinción de edad, puesto que tiene la plena facultad de investigar sus orígenes, pudiendo de esta manera exigir a quien le ha dado vida que cumpla con las obligaciones que la ley establece para el caso, garantizando de esta manera el derecho a la igualdad por ser un derecho propio de la persona, estableciéndose como características de la identidad el sentido vitalicio de la misma, por ser concedida para el resto de la vida del peticionario, dándole un carácter innato por establecerse la individualidad propia del hombre y originario, ya que constituye el poder político puesto a su deferencia contra posibles vulneraciones”.

Por lo que la Asamblea Nacional en uso de sus atribuciones y deberes constantes en el Art.120, numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, EXPIDE la siguiente:

LEY REFORMATORIA A LA “LEY ORGÁNICA DE GESTIÓN DE LA IDENTIDAD Y DATOS CIVILES”:

Art.1.- El Art. 35 inciso uno después de la frase “La filiación se probará con la comparecencia del “, agréguese la siguiente frase “padre y madre”, se elimina la frase “del padre o la madre o ambos. En caso de no tener vínculo matrimonial o unión de hecho registrada, la filiación se probará con la comparecencia de ambos.” el resto del artículo se mantiene

Quedando el artículo de la siguiente forma:

“Art. 35.- Prueba de filiación. La filiación se probará con la comparecencia del padre y madre.

En caso de fallecimiento de la madre en el momento del parto, la filiación materna en la inscripción de nacimiento de su hija o hijo se probará mediante la presentación del Certificado Estadístico de Nacido Vivo y la historia clínica o su epicrisis debidamente legalizada.

Art. 2.- Deróguense todas las disposiciones contrarias a esta reforma.

Art. Final. - Esta ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los 30 días del mes de enero del dos mil veinte.

.....

f) Presidente de la Asamblea Nacional.

f) Secretario General.

10. BIBLIOGRAFÍA.

(2015). Código de la Niñez y Adolescencia. Ediciones Legales .

(2018). Constitución de la República del Ecuador. Ediciones Legales.

Significados. (12 de diciembre de 2018). Recuperado el 11 de noviembre de 2019, de <https://www.significados.com/identidad/>

Impugnación de paternidad de hijo nacido dentro de matrimonio, 11203-2019-01199 (Unidad Judicial de la Familia Niñez y Adolescencia con sede en el Cantón Loja, Provincia Loja. 07 de agosto de 2019).

Álvarez Caperochipi, J. A. (1988). *Curso de derecho de familia*. Madrid: Civitas.

Asamblea General de la ONU. (24 de enero 1948). Registro oficial 101. En *Declaración Universal de los Derechos Humanos*.

Asamblea nacional del Ecuador. (2018). Constitución de la República del Ecuador. (Art. 44).

Asamblea Nacional del Ecuador. (s.f.). Código de la Niñez y Adolescencia.

Asamblea Nacional del Ecuador. (s.f.). Código de la Niñez y Adolescencia.

Asamblea Nacional del Ecuador. (s.f.). Código de la Niñez y Adolescencia.

Asamblea Nacional del Ecuador. (s.f.). Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

Asamblea Nacional del Ecuador. (s.f.). Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

Asamblea Nacional del Ecuador. (s.f.). Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

Bácares, J. C. (2011). *Límites, posibilidades y retos para una cultura de derechos y una infancia protagonista; La Convención sobre los Derechos del Niño*. Lima-Perú: Consejo Editorial MNNATSOP.

Belluscio, A. (1979). *Derecho de Familia* (Vol. I). Buenos Aires: Depalma.

Bonnecase, J. (1985). *Elementos de derecho civil*. Tijuana: Cárdenas Editor y distribuidor.

Bossert, G., & Zannoni, E. (1991). *Manual de Derecho de Familia* (tercera ed.). Buenos Aires: Astrea.

Cabanellas, G. (1998). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual* (26° Edición ed., Vol. IV). Buenos Aires, Argentina: Editorial Heliasta.

Código Civil. (2013). *Corporación de Estudios y Publicaciones*. Quito-Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.

- Código Civil y Comercial de la República de Argentina. (2015). Obtenido de http://www.saij.gob.ar/docs-f/codigo/Codigo_Civil_y_Comercial_de_la_Nacion.pdf
- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. (2013). *CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR*. Quito-Ecuador: Grupo Correo Editores.
- Constitución de la República del Ecuador. (2018). Quito: Editorial Jurídica EL FORUM.
- Convención sobre los Derechos del niño. (2010). *CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO*. Ecuador.
- Convención sobre los Derechos del Niño, .. (1989). *TRATADO INTERNACIONAL CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO*. Polonia: CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.
- Declaración de los Derechos del Niño, .. (20 de Noviembre de 1959). *Declaración de los Derechos del Niño*. Declaración de los Derechos del Niño.
- Escudero Alzate, M. (2014). *Procedimiento de familia y del menor - vigésima primer edición*. Bogota, Colombia: Leyer Editores.
- Fassi, S. (1959). La familia. *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional del Litoral*.(núms. 98-99), 77.
- Garrone, J. A. (1986). *Diccionario Jurídico*. Buenos Aires-Argentina.: ABELEDO-PERROT S.A.E.e.I.
- González Contró, M. (2009). *Los derechos de las niñas y los niños a 20 años de la Convencion sobre los Derechos del Niño*. Mexico: Isonomia.
- Guerra, V., Lugo, C., & Pérez, Y. (2014). *Derecho Familiar Internacional - Metodología para su estudio*. Venezuela: Editorial biblioteca jurídica Díké.
- Holguín, D. J. (2010). *Enciclopedia Juridica Ecuatoriana - Edicion Universitaria - Libro 1 Personas y Familia*.
- Lacruz Berdejo, J. L. (2011). En *El matrimonio y su Economía* (pág. 7). Barcelona: Aranzadi, Cizur Menor (Navarra).
- Larrea, J. (2010). *Enciclopedia Juridica Ecuatoriana - Edicion Universitaria - Libro 1 Personas y Familia*. Ecuador.
- Larrera Holguín, J. (2008). *Derecho de familia* (Segunda ed., Vol. II). Quito, Ecuador: Departamento Jurídico Editorial - CEP.
- LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO CIVIL. (2015). *LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO CIVIL 236*,. Quito-Ecuador: PLENO DE LA CORTE CONSITTUCIONAL.
- Mazeaud, H., Mazeaud, L., & Mazeaud, J. (1959). *Lecciones de derecho civil, parte primera*. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América.

- Mejia, M. E. (2005). *Glosario Juridico Civil*. Mexico: IURE editores, S.A. de C.V. .
- MESTA, M. A. (1 de Enero de 2017). *REPOSITORIO ACADEMICO USMP*. Recuperado el 8 de noviembre de 2019, de http://www.repositorioacademico.usmp.edu.pe/bitstream/usmp/3396/3/tantalean_mma.pdf
- Montero Rivero, J. (2015). *La capacidad progresiva de niños, niñas y adolescentes*. Bogota: Editorial Temis S.A.
- Nacional, A. (2018). *CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR*.
- Nacional, A. (2018). *Constitución de la República del Ecuador* .
- Organización Mundial de la Salud. (28 de Octubre de 2018). *Familia*. Obtenido de <http://www.who.int/es>
- Ossorio, M., & Obal, C. (1960). *Enciclopedia Juridica Omeba* (Vol. XI). Buenos Aires, Argentina: Editorial Bibliografica Argentina.
- Parra Benítez, J. (2018). *Derecho de Familia* (Segunda ed.). Bogotá, Colombia : Editorial Temis S.A.
- Piedrahíta, G. (s.f.).
- Piedrahíta, H. G. (1992). *Derecho de Familia*. Santa Fe de Bogotá: Edit. Temis.
- Pilotti, F. (2000). *Globalización y convención sobre los derechos del niño, el contexto del texto. Unidad de Desarrollo Social y Educación. Organización de los Estados Americanos*. Washington.
- Puchaicela, C., & Torres, X. (2019). *Derecho de familia - Evolución y actualidad en Ecuador*. Quito, Ecuador: Talleres - CEP.
- Quiroz Monzalvo, A. (2013). *Manual Derecho de infancia y adolescencia*. (tercera ed.). Bogota: Ediciones Doctrina y Ley Ltda.
- Real Academia Española. (2001). *Diccionario de la Lengua Española* (22 a ed.). Madrid.
- RESOLUCIÓN CONSTITUCIONAL PUBLICADA EN EL REG. OF. 285 DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2010. (2010). *RESOLUCIÓN CONSTITUCIONAL REG. OF. 285 DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2010*. Quito Ecuador.: CORTE CONSTITUCIONAL.
- Reyes, J. A. (2010). *Manual de Derecho Civil*. Peru - Lima: JURISTA EDITORES E.I.R.L.
- Reyes, J. A. (2010). *Manual de Derecho Civil*. Peru- Lima: JURISTA EDITORES E.I.R.L.
- Reyes, J. A. (2010). *Manual de Derecho Civil*. Peru - Lima: JURISTA EDITORES E.I.R.L.

- Ripert, M. P.-G. (2004). *Derecho Civil, Primera Serie - Volumen 8*. Mexico: Oxford University Press Mexico, S.A. de C.V.
- Ripert, M. P.-G. (2004). *Derecho Civil, Primeria Serie - volumen 8*. Mexico: Oxford University Press Mexico, S.A. de C.V.
- Ruggiero, R. (1931). *Instituciones de derecho civil*. Madrid: Editorial Reus.
- Ruiz, L. (1977). *Manual de Derecho Civil Ecuatoriano (Vol. I)*. Ecuador: publicaciones jurídicas.
- Suárez Franco, R. (2014). *Derecho de familia - Filiación. Regimen de los incapaces*. (Cuarta ed., Vol. II). Bogota, Colombia: Editorial Temis.
- Verda, J. R. (2013). *Derecho civil IV (Familia)*. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch.
- Verhellen, E. (2002). *Derechos del niño trasfondo, motivos, estrategias, temas principales*. Somersstraat-Bélgica: Ediciones Garant.
- Yavar, I. (2018). *cofido*. quito: hdkf.
- Zannoni, G. A. (1981). *Hijos Legitimos*. Buenos Aires: Editorial Astrea.
- Zannoni, G. A. (1991). *Manual de Derecho de Familia, 3° edicion actualizada y ampliada*. Buenos Aires: Editorial Astrea.

11. ANEXOS

ENCUESTAS



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

FACULTAD JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA

CARRERA DE DERECHO

Distinguidos profesionales del Derecho, de la manera más respetuosa solicito se digne contestar la siguiente encuesta, que versa sobre el título **“LA INSCRIPCIÓN DEL NACIDO VIVO EN FORMA CONJUNTA POR LOS CÓNYUGES PARA GARANTIZAR EL DERECHO A SU IDENTIDAD”**, cuyos resultados servirán para la culminación del presente trabajo de tesis de grado.

De antemano agradezco su colaboración.

1. ¿Conoce usted sobre el régimen jurídico sobre la filiación e inscripción del hijo?

SI () NO () Fundamente su respuesta

2. ¿Cree usted que es necesario la presencia de los cónyuges para el reconocimiento y registro de los hijos?

SI () NO () Fundamente su respuesta

3. ¿Estima que se debe regular la obligatoriedad de la comparecencia de los cónyuges para la inscripción del nacido vivo, en la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles?

SI () NO () Fundamente su respuesta

4. ¿Cree usted que la falta de exigencia de la comparecencia de los cónyuges para la inscripción del nacido vivo en el registro civil, afecta en gran manera los derechos del menor para su filiación y derecho a conocer su verdadera identidad.

SI () NO ()

Fundamente su respuesta

5. Considera pertinente reformarla “LEY ORGÁNICA DE GESTIÓN DE LA IDENTIDAD Y DATOS CIVILES”, y que se exija la presencia de ambos cónyuges para la inscripción del nacido vivo?

SI () NO ()

Fundamente su respuesta

Agradezco su Gentileza

ANEXO 2

ENTREVISTA



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

FACULTAD JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA

CARRERA DE DERECHO

Distinguido Profesional del Derecho, de la manera más respetuosa solicito su gentil colaboración al aportar a mi proyecto de tesis titulado “LA INSCRIPCIÓN DEL NACIDO VIVO EN FORMA CONJUNTA POR LOS CÓNYUGES PARA GARANTIZAR EL DERECHO A SU IDENTIDAD, sus valiosos conocimientos, los cuales me permitirán ampliar mi visión con respecto a la temática propuesta y concluir con éxito mi proyecto de tesis de grado.

De antemano agradezco su inestimable contribución.

Nombres completos.

Profesión y cargo que desempeña.

1) ¿Considera usted que los derechos fundamentales de los menores, tal como el derecho a su verdadera identidad, poseen jerarquía superior, aún por sobre cualquier presunción de derecho?

2) ¿Cree usted que la falta de exigencia de que sean ambos cónyuges quienes concurren a la inscripción del nacido vivo en el Registro Civil, podría devengarse en situaciones que afectarían los derechos del menor con respecto a su filiación y derecho a conocer su verdadera identidad?

- 3) ¿Cree usted que al momento de inscribir en el Registro civil al menor nacido vivo dentro de matrimonio es suficiente la inscripción realizada y solicitada por solo uno de los cónyuges, o es necesario que sean ambos cónyuges quienes de manera voluntaria acudan a legalizar tal acto?
-

- 4) ¿Cree usted oportuno proponer una reforma en el artículo 35 de la LEY ORGÁNICA DE GESTIÓN DE LA IDENTIDAD Y DATOS CIVILES, con el objetivo de exigir que al momento del reconocimiento e inscripción del nacido vivo dentro del matrimonio, sea indispensable la presencia de ambos cónyuges??
-

Agradezco su Gentileza

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

FACULTAD JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA

Carrera de Derecho

*Proyecto de investigación previo a
optar el grado de Licenciado en
Jurisprudencia y título de Abogado.*

TEMA:

“LA INSCRIPCIÓN DEL NACIDO VIVO EN FORMA CONJUNTA POR
LOS CÓNYUGES PARA GARANTIZAR EL DERECHO A SU
IDENTIDAD.”

AUTOR:

Andrés David Salinas Ochoa

Loja – Ecuador

2019

1. TEMA

LA INSCRIPCIÓN DEL NACIDO VIVO EN FORMA CONJUNTA POR LOS CÓNYUGES PARA GARANTIZAR EL DERECHO A SU IDENTIDAD.

2. PROBLEMÁTICA.

Los nacidos vivos serán inscritos ante la autoridad competente de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, para lo cual la filiación se probará con la comparecencia del padre o la madre o ambos. En caso de no tener vínculo matrimonial o unión de hecho registrada, la filiación se probará con la comparecencia de ambos; es decir basta con la presencia del cónyuge para que el otro sea legalmente declarado padre del menor.

Este procedimiento para registrar a los nacidos vivos dentro de matrimonio ha hecho que en gran parte de los casos, los filiados del supuesto padre no sean sus verdaderos hijos biológicos, violentando así el derecho a la identidad y el interés superior del niño; además de que valiéndose de la calidad de cónyuges aprovechan para transmitir responsabilidades y obligaciones que no le competen a la otra parte sin su consentimiento.

3. MARCO TEÓRICO

Para la elaboración del presente proyecto he tomado en consideración los siguientes conceptos fundamentales para la comprensión y análisis del presente tema.

3.1 INSCRIPCIÓN.

En nuestro proyecto debemos partir desde la necesidad de tener claro las conceptualizaciones principales que nos ayudaran a tener una idea más claro sobre el tema planteados por ellos al hablar de inscritos nos referiremos a:

Inscripción: Anotación, constancia, que se deja en un registro público de hechos, actos o contratos. Las principales inscripciones son las del Registro Civil, el Registro de la

Propiedad, el Registro mercantil, el Registro de Personas Jurídicas de Derecho Especial, etc. (Larrea, pág. 315)

Teniendo claro que inscritos son los registros de datos necesarios para en nuestra sociedad mantener un control y conocimiento exacto de cada personas que se encuentre registrado dentro de nuestro país.

3.2 IDENTIDAD.

En nuestra sociedad es importante tener una identidad clara y exacta y al referirnos a las mismas tenemos claro que la identidad es:

La identidad personal es el conjunto de características propias de una persona y la concepción que tiene de sí misma en relación al resto de personas. La identidad personal es individual, dinámica y abarca diferentes dimensiones de la persona.

La identidad personal permite por un lado la individualización o diferenciarse del resto de personas y por otro ofrece la posibilidad de pertenencia a un grupo o colectivo.

En otros ámbitos como el administrativo, la identidad personal es el conjunto de información y datos diferenciadores e individuales que sirven para identificar a una persona. La identidad de una persona se refleja en este sentido en información personal, números, fotos, huellas digitales y otros elementos que permiten identificar de manera oficial a alguien. (Significados)

La identidad es en si el conjunto de los diferentes rasgos y datos que nos diferencias en nuestra sociedad esta misma nos permite ser un ente individualizado que forma parte de una sociedad para poder aportar en la mismas y una manera de diferencias cada uno de estos aportes y sean reconocidos es a través de los diferentes datos identificativos de cada individuo mismos que nos diferencian a todas las personas y nos permiten tener una mejor organización y manejo de información como un ente social.

3.3 NOMBRE.

En nuestra sociedad al conservar un registro de datos este va ir direccionado a un mejor manejo de esta información ya se a través de número o nombres mismos que consisten en:

El Autor Abelenda define nombre como:

La parte esencial de la oración gramatical que expresa los objetos del pensamiento que la integran como elementos principales y directos, desde el punto de vista jurídico, es el vocativo con que se designa a las personas y se obtiene la necesaria individualización de ellas como sujetos potenciales de derechos y deberes. (Reyes, pág. 58).

El nombre siempre va a ser una parte fundamental para poder designar o diferenciar a las personas en nuestra sociedad es una forma de organización social para poder tener un acceso de manera más rápida y eficaz sobre la información de cada persona es por ellos que el nombre es un identificativo para cada uno.

María Mansilla define a nombre como:

Es un atributo de la personalidad que permite distinguir a una persona de otra y una familia de otra. Mediante el nombre se diferencia gráfica y verbalmente a las personas dentro de un grupo. El nombre se compone de diversos elementos. Existe el nombre, conocido comúnmente como nombre de pila, que es impuesto a las personas en forma arbitraria ya que se eligen nombres antiguos, de flores, astros, países o santos, a este nombre se le llamaba en Roma praenomen; había también el nomen o gentilitium, que era el propio de cada familia, que en la actualidad corresponde al apellido que permite distinguir a una familia de otra. En Mexico el apellido lo transmite el padre y a través de él se establece la filiación. (Mejia, pág. 80)

Por ello la necesidad de conocer el significado del nombre como un identificativo para cada persona mismo que consistirá en una estructura entonces podemos decir que el nombre de una persona está conformado por nombre de pila y el apellido el cual proviene de los

progenitores, distinguiendo así a una familia de otra y lo más fundamental otorgándole una identidad a la persona.

3.4 FILIACIÓN.

El concepto filiación lo encontramos interpretados por diferentes autores, pero que llegan al mismo fin; para entender mejor su concepto es necesario saber que la palabra filiación proviene “*del latín filiatio que significa procedencia u origen y filius que significa hijo*” (MESTA).

Con ello partimos desde el concepto básico que es la filiación que es en si el reconocimiento voluntario p por orden judicial de un menor de edad.

Holguín señala que la filiación es:

La relación de una persona con su padre o madre. Ser hijo de determinadas personas. La filiación de quienes nacen dentro de matrimonio se presume, mientras que, quienes no hayan sido concebidos dentro de matrimonio deberán ser reconocidos o declarados judicialmente hijos de determinados padre o madre, para adquirir la condición de hijos. (Larrea, pág. 244)

La filiación es en sí es un derecho de cada menor de edad de ser reconocido por sus progenitores bajo las circunstancias que se encuentren es por ello que cada menor tiene el derecho a la identidad real por parte de sus padres legítimos para poder contar este menor con un registro de sus datos que le servirán para su identidad.

Zannoni manifiesta que “*Filiación es el vínculo jurídico, determinado por la procreación, entre los progenitores y sus hijos*” (Zannoni G. A., pág. 451)

Por lo tanto el autor Zannoni afirma que:

La filiación que tiene lugar por naturaleza, presupone un vínculo o nexa biológico entre el hijo y sus padres. Cuando ese nexa biológico puede considerarse acreditado, la paternidad o la maternidad quedan, jurídicamente, determinadas. Determinación es, entonces, la afirmación jurídica de una realidad biológica presunta. (Zannoni G. A., pág. 453)

Afirmando estos conceptos sobre la filiación el derecho a la identidad de cada menor el ser reconocido como hijo o hija de determinado padre en nuestra legislación se establece la necesidad de que esta se efectúe ya sea de manera voluntaria o a través de una orden judicial.

3.5 FILIACIÓN MATRIMONIAL

En mi proyecto se fundamenta en la importancia del reconocimiento de los menores con datos verídicos que van encaminados a la protección de la verdadera identidad de los menores situaciones que es motivo de discusión al ver en nuestra actualidad varios casos que nos demuestran que ha existido un reconocimiento erróneo de ciertos menores de edad esto atentando contra la protección de la verdadera identidad de estos y dentro de nuestra normativa tenemos conocimiento que al hablar de la filiación en si es el reconocimiento de un menor como hijo o hija de un determinado padre o madre y este reconocimiento se puede dar de manera voluntaria, o cuando existen un vínculo matrimonial o en el caso de que sea determinado a través de una orden judicial. En nuestro proyecto nos enfocaremos en la filiación matrimonial.

Es la que corresponde al hijo habido dentro de matrimonio entre los padres casados. Sin embargo, no es posible afirmar en forma incuestionable la paternidad del marido, es decir, la filiación matrimonial por lo siguiente:

En razón del lapso de tiempo que hay entre la concepción y el parto, puede ser que el sujeto sea concebido antes del matrimonio y nazca dentro de él; o también que sea concebido dentro del matrimonio y que nazca fuera de él (en los casos de muerte de uno de los cónyuges, divorcio o invalidez del matrimonio).

En razón de que la maternidad de una mujer casada no produce certeza absoluta de la paternidad del marido.

La filiación matrimonial debe determinarse, entonces, en base a la cuestión de si es la concepción la que origina, o si es el alumbramiento. Si se prefiere la teoría de la concepción

serán matrimoniales los hijos concebidos por los padres casados, dentro del matrimonio; no importado si nace fuera de este. Si se opta por la teoría del nacimiento, la filiación matrimonial se determinará atendiendo al nacimiento producido dentro del matrimonio, no importando cuando ha sido concebido el hijo. (Reyes, págs. 274 - 275).

La filiación dentro del matrimonio da lugar a existir varios vacíos jurídicos y vulnera los derechos de los menores al considerar que en nuestra sociedad un menor puede ser reconocido por uno de los padres como hijo de determinada persona solo por el hecho de mantener un vínculo matrimonial reconocido situación que en algunos casos con el pasar de los años se determina que cierto menor no posee vínculos genéticos con el supuesto padre viéndose vulnerado el derecho de los menores a su identidad verdadera es por ello que a través de esta investigación buscamos demostrar la vulneración de los derechos de los menores para enfocar en que esta reconocimiento sea de manera individual tanto por parte de la madre y el padre así exista un vínculo matrimonial reconocido y no disuelto para que de manera voluntaria he individualizada se le sea acreditado esta identidad a cada menor sin errores, y esto busca proteger la verdadera identidad de cada menor al formar parte de un núcleo familiar por sus verdaderos lazos de parentesco.

3.6 DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA FILIACIÓN.

“Es Judicial la determinación que resulta de la sentencia que declara la paternidad o la maternidad no reconocida, en base a las pruebas relativas al nexo biológico” (Zannoni G. A., pág. 453)

Existe en nuestra sociedad la duda de la identidad de un determinado menor en estos casos es necesario proteger el derecho a la identidad de los menores es por ello que en estos casos se realiza un pedido al juez para que efectúe las diferentes diligencias y con pruebas determine la filiación o parentesco entre un menor y su presunto progenitor.

En el diccionario de la real academia Española define a padre como “Varón que ha engendrado uno o más hijos” y madre a “Mujer que ha concebido o ha parido uno o más hijos”, e hijo lo define como “Persona o animal respecto de sus padres”; por lo que tenemos en claro que el hijo es el producto de los progenitores, siendo anexado por un vínculo biológico; judicialmente para la determinación de la filiación, se la declara en base de una prueba de ADN, en la cual se comprueba entre los involucrados si tienen o no vínculos consanguíneos.

3.7 PARENTESCO.

En nuestro proyecto de investigación partimos desde la necesidad de que sean protegidos los derechos de los menores al ser reconocidos como hijo o hija de un determinado progenitor pero esto debe ir encaminada en un reconocimiento verídico de los genes y su parentesco.

“El parentesco puede ser definido como aquella relación o conexión familiar que existe entre dos o mas personas, derivada de la propia naturaleza, o por mandato legal o, inclusive, originada por factores religiosos.” (Reyes, pág. 271).

Debemos tener claro que el parentesco son las conexiones familiares existentes de manera voluntaria o por la naturaleza o reconocidas legalmente que cada individuo conoce y tiene el pleno derecho a tener conocimiento de sus lazos consanguíneos verdaderos ya que son un medio de identidad que lo ayuda a definirse como miembro de determinado núcleo familiar; *“En sentido estricto, el termino parentesco alude al vinculo o relación que se origina por la consanguinidad o la adopción, haciéndose a un lado la afinidad.”* (Reyes, pág. 271).

Con esto tenemos claro la importancia del parentesco para cada individuo ya que se considera como un identificativo único en cada persona y la razón de cada uno de sus rasgos y características a través de los genes y los vínculos consanguíneos existentes en un núcleo familiar es por ello la importancia de que este parentesco sea determinado con toda la

veracidad y voluntariedad para que en el caso del reconocimiento de un menor de edad este tenga la seguridad de su vínculo familiar que serán su identificativo propio para su vida.

3.8 LAS LEYES QUE RESPALDAN EL PRESENTE PROYECTO.

Las leyes que respaldan el presente proyecto, dándole la respectiva motivación son las siguientes:

Art. 44.- El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. (Constitución de la República del Ecuador, pág. 20)

Esto quiere decir que la Constitución de la República del Ecuador, nos pone como deber y obligación el asegurar y promover los derechos del menor, es por ello que al hablar del interés superior del menor, hablamos sobre la superioridad de derechos ante cualesquier otro; uno de estos derechos es el de “la verdadera identidad”, lo cual por ningún motivo se lo falsear o vulnerar.

Art. 45.- Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad; a ser consultados en los asuntos que les afecten; a educarse de manera prioritaria en su idioma y en los contextos culturales propios de sus pueblos y nacionalidades; y a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que fuera perjudicial para su bienestar.

El Estado garantizará su libertad de expresión y asociación, el funcionamiento libre de los consejos estudiantiles y demás formas asociativas. (Constitución de la República del Ecuador, pág. 20)

Como lo hemos estudiado anteriormente la identidad *“es el conjunto de características propias de una persona y la concepción que tiene de sí misma en relación al resto de personas. La identidad personal es individual, dinámica y abarca diferentes dimensiones de la persona.”* (Significados, 2018) Así mismo la Constitución de la República del Ecuador nos habla que los niños, niñas y adolescentes, por el principio del interés superior, tienen como derecho *“recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes”* (CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, pág. 20) , teniendo en cuenta que progenitores son el padre o madre biológico de una persona, y la ley asegura este derecho a los menores de poder conocer su realidad biológica.

Art 66 # 28. El derecho a la identidad personal y colectiva, *“que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos; y conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, tales como la nacionalidad, la procedencia familiar, las manifestaciones espirituales, culturales, religiosas, lingüísticas, políticas y sociales.”* (Constitución de la República del Ecuador, pág. 29)

Los legisladores determinan que el derecho a la identidad incluye tener nombre y apellido, *“el apellido lo transmite el padre y a través de él se establece la filiación”* (Mejia, pág. 80), pero también recalca la Constitución que una de las características materiales e inmateriales de la identidad es *“la procedencia familiar”*, asegurando así que el menor sepa sobre sus padres biológicos y evitando la vulneración de su derecho a la identidad.

Otra ley en la cual motivo el presente proyecto de tesis es:

Art. 11.- El interés superior del niño.- El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento.

Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías.

Este principio prevalece sobre el principio de diversidad étnica y cultural.

El interés superior del niño es un principio de interpretación de la presente Ley. Nadie podrá invocarlo contra norma expresa y sin escuchar previamente la opinión del niño, niña o adolescente involucrado, que esté en condiciones de expresarla. (Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, pág. 1)

Todos tenemos el deber y obligación de hacer prevalecer los derechos del menor, pues bien a eso va a encaminado el principio del interés superior del niño; en conjunto con el derecho que le otorga la Constitución, esto es el Derecho a la identidad y a sabiendas de que en la misma ley pone como que como características de la identidad es la procedencia familiar, este derecho del saber sobre su verdadero progenitor (padre o madre), no puede ser vulnerado con ninguna otra ley o persona. Cosa que aún se sigue vulnerando por parte de la cónyuge al momento de concebir un hijo que no es del marido, y aun así lo afilia como si fuese de él.

Art. 21.- Derecho a conocer a los progenitores y mantener relaciones con ellos.- Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a conocer a su padre y madre, a ser cuidados por ellos y a mantener relaciones afectivas permanentes, personales y regulares con ambos progenitores y demás parientes, especialmente cuando se encuentran separados por

cualquier circunstancia, salvo que la convivencia o relación afecten sus derechos y garantías.

No se les privará de este derecho por falta o escasez de recursos económicos de sus progenitores.

En los casos de desconocimiento del paradero del padre, de la madre, o de ambos, el Estado, los parientes y demás personas que tengan información sobre aquél, deberán proporcionarla y ofrecer las facilidades para localizarlos.” (Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia., pág. 2)

Al menor no se le puede privar del derecho a conocer a sus verdaderos padres (Progenitores) como lo hemos hablado antes, pero así mismo tampoco se les puede vulnerar al derecho a ser cuidados por ellos y a mantener relaciones afectivas permanentes, personales y regulares; lo cual en realidad se les atropella este derecho a los menores al momento de filiarlos ante otro supuesto “progenitor” y engañar sobre su verdadera identidad; derechos que son vulnerados por la persona que registra al menor a sabiendas que su verdadero progenitor es otra persona y se aprovechan de su situación de cónyuges para filiarlo al menor con el marido.

“Art. 33.- Derecho a la identidad.- Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la identidad y a los elementos que la constituyen, especialmente el nombre, la nacionalidad y sus relaciones de familia, de conformidad con la ley.

Es obligación del Estado preservar la identidad de los niños, niñas y adolescentes y sancionar a los responsables de la alteración, sustitución o privación de este derecho.

(Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia., pág. 3 y 4)

Este Derecho también lo respalda la Constitución del Ecuador, en armonía con estas 2 leyes, tenemos que hacer todo lo que este posible en nuestras manos para evitar el atropellamiento de estos derechos del menor, es por eso que una forma de prevenir estos

actos, es el reformar el Código Orgánico de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, para que así al momento de registrar al nacido vivo, se exija la comparecencia del verdadero progenitor, sin importar el estado civil en el que se encuentre.

4. JUSTIFICACIÓN.

La presente investigación la elaboro, como principal razón por los numerosos casos que existen hoy en día en el Ecuador sobre los juicios de impugnación de paternidad dentro del matrimonio, los cuales se plantean cuando uno de los cónyuges provecha el estado civil de casados, para filiar al nacido vivo con los apellidos del marido, resultando un atropello ante los derechos del menor por la imposibilidad de su verdadera identidad. Este presente trabajo de investigación es necesario ya que tiene como finalidad cumplir con lo establecido en el Reglamento de la Universidad Nacional de Loja para obtener el Grado de Licenciado en Jurisprudencia que habilita para optar por el Título de Abogado. De igual manera al realizar un estudio científico en búsqueda de una solución viable permite ampliar los conocimientos adquiridos.

En el ámbito jurídico y social, el aprovecharse de la situación de casados para falsear la verdadera identidad del menor, va en contra de las leyes establecidas en el Ecuador, en especial con la Constitución y el Código de la Niñez y Adolescencia, donde velan por los derechos e intereses del menor; además de que afectan a terceras personas, como es al supuesto progenitor, que al momento de afiliarlo le acarrea a estas responsabilidades y obligaciones que no le competen, sin dejar a un lado ni minimizar la gran afectación que provocan a los derechos del menor.

Este trabajo investigativo es factible puesto que, cuento con el apoyo bibliográfico necesario de varios autores acreditados para el estudio del presente trabajo de investigación. Dentro del estudio de campo la posibilidad de que se me proporcione datos relevantes de la problemática planteada que permitan el respaldo necesario para comprobar la existencia de

un problema jurídico carente de políticas públicas suficientes en miras a la búsqueda de la solución viable y factible. Así como la utilización de métodos en estudios de casos así como entrevistas que garantizarán la ejecución estudio.

5. OBJETIVOS

5.1 Objetivos generales

- Realizar un estudio conceptual, doctrinario y jurídico, sobre la filiación, derecho a la verdadera identidad de los hijos en la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles.

5.2 Objetivos específicos

- Establecer que la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles no dispone la necesidad de la presencia de los cónyuges para su registro.

- Determinar la necesidad de que se regule la obligatoriedad de la comparecencia de los cónyuges para la inscripción del nacido vivo.

- Proponer un proyecto de reforma a la “LEY ORGÁNICA DE GESTIÓN DE LA IDENTIDAD Y DATOS CIVILES” y que se exija la presencia de ambos cónyuges para la inscripción del nacido vivo.

6. HIPÓTESIS

La falta de exigencia de la comparecencia de los cónyuges para la inscripción del nacido vivo en el registro civil, afecta en gran manera los derechos del menor para su filiación y derecho a conocer su verdadera identidad.

7. METODOLOGÍA.

7.1 MÉTODOS

En el proceso investigativo que me propongo desarrollar está orientado por el método científico como método general del conocimiento que permite el desarrollo teórico, empírico

y técnico de la investigación científica como elemento fundamental para el análisis y resolución del objeto de estudio propuesto en el presente proyecto.

Método Inductivo y Deductivo.- Aplicando los métodos de la inducción y de deducción nos permiten partir de lo particular a lo general y de lo general a lo particular para extraer criterios, conclusiones preferentes y fundamentales para el desarrollo de la investigación.

Método Bibliográfico.- Permite el acopio de información necesaria para el desarrollo de la investigación.

Método descriptivo.- Permite describir y analizar todo el acopio teórico científico y empírico para su sustentación.

Método Histórico.- Que nos permitirá el análisis de los antecedentes históricos del tema en estudio

PROCEDIMIENTOS Y TÉCNICAS.

Técnicas de acopio teórico documental: Que sirven para la recolección bibliográfica, fichas bibliográficas, fichas nemotécnicas.

Técnicas de acopio empírico: También conocidas como técnicas de campo.

Observación documental: Estudio de documentos que aportaran a la investigación.

Encuesta: Cuestionario que contiene preguntas y respuestas para reunir datos o para detectar la opinión pública sobre la problemática planteada. Que en este caso será la aplicación de 30 encuestas.

Entrevista: consiste en un dialogo entre el entrevistador y el entrevistado sobre aspectos puntuales de la problemática de estudio se realizará a 5 personas especialistas conocedoras de la problemática.

Herramientas: Grabadora, cuaderno de apuntes, retroproyector, fichas, impresora, laptop.

Materiales: Libros, diccionarios jurídicos, manuales, leyes.

Los resultados de la investigación se presentarán en tablas, barras o gráficos y en forma discursiva con deducciones derivadas del análisis de los criterios y datos concretos, que sirven para la construcción del marco teórico, verificación de los objetivos, contrastación de la hipótesis, y para arribar a conclusiones y recomendaciones encaminadas a la solución del problema planteado.

Marco Jurídico: Constitución de la República del Ecuador, Tratados y Convenios Internacionales, Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles.

Criterios Doctrinarios: Consulta de autores nacionales y extranjeros referentes a la problemática propuesta.

Acopio empírico;

- a) Presentación y análisis de los resultados de las encuestas.
- b) Presentación y análisis de los resultados de las entrevistas.
- c) Estudio de casos.

Síntesis de la investigación jurídica;

- Indicadores de verificación de los objetivos.
- Contrastación de las hipótesis.
- Concreción de los fundamentos jurídicos para la propuesta de reforma.
- Deducción de conclusiones.
- El planteamiento de las recomendaciones o sugerencias, entre las que estará la propuesta de la reforma legal en relación al problema materia de la tesis.

CRONOGRAMA

ACTIVIDADES	2019- 2020																															
	NOVIEMBRE				DICIEMBRE				ENERO				FEBRERO				MARZO				ABRIL				MAYO				JUNIO			
	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
Pertinencia del proyecto		X	X																													
Revisión de literatura					X	X	X																									
Construcción del marco teórico									X	X	X	X																				
Aplicación del instrumento (encuesta) y recolección de información													X	X	X	X																
Procesamiento de datos																	X	X														
Análisis y discusión de resultados																			X	X												
Elaboración de conclusiones y recomendaciones																					X	X	X	X								
Elaboración de propuesta																							X	X	X	X						
Sistematización del informe de tesis																													X	X		
Presentación y aprobación del informe de tesis																															X	X
Sustentación y disertación de la tesis																															X	X

PRESUPUESTO Y FINANCIAMIENTO.

Recursos Humanos.

Ponente del proyecto: Andrés David Salinas Ochoa.

Entrevistados: 5 personas.

Encuestados: 30 personas.

Recursos Materiales.

Descripción.	Valor USD
Trámites Administrativos.	\$100,00
Materiales de oficina.	\$100,00
Bibliografía. (libros, códigos, etc.)	\$100,00
Herramientas Informáticas.	\$100,00
Internet	\$100,00
Elaboración del Proyecto.	\$150,00
Reproducción ejemplar del borrador.	\$150,00
Reproducción tesis.	\$150,00
Transporte.	\$150,00
Imprevistos.	\$150,00
Total.	\$1250,00

FINANCIAMIENTO:

El presupuesto de los gastos que ocasionan la presente investigación, asciende a mil doscientos cincuenta dólares americanos, los que serán cancelados con recursos propios del postulante.

BIBLIOGRAFÍA:

(2015). Código de la Niñez y Adolescencia. Ediciones Legales .

- (2018). Constitución de la República del Ecuador. Ediciones Legales.
- Significados*. (12 de diciembre de 2018). Recuperado el 11 de noviembre de 2019, de <https://www.significados.com/identidad/>
- Impugnación de paternidad de hijo nacido dentro de matrimonio, 11203-2019-01199 (Unidad Judicial de la Familia Niñez y Adolescencia con sede en el Cantón Loja, Provincia Loja. 07 de agosto de 2019).
- Álvarez Caperochipi, J. A. (1988). *Curso de derecho de familia*. Madrid: Civitas.
- Asamblea General de la ONU. (24 de enero 1948). Registro oficial 101. En *Declaración Universal de los Derechos Humanos*.
- Asamblea nacional del Ecuador. (2018). Constitución de la República del Ecuador. (Art. 44).
- Asamblea Nacional del Ecuador. (s.f.). Código de la Niñez y Adolescencia.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (s.f.). Código de la Niñez y Adolescencia.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (s.f.). Código de la Niñez y Adolescencia.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (s.f.). Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (s.f.). Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (s.f.). Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.
- Bácares, J. C. (2011). *Límites, posibilidades y retos para una cultura de derechos y una infancia protagonista; La Convención sobre los Derechos del Niño*. Lima-Perú: Consejo Editorial MNNATSOP.
- Belluscio, A. (1979). *Derecho de Familia* (Vol. I). Buenos Aires: Depalma.
- Bonnecase, J. (1985). *Elementos de derecho civil*. Tijuana: Cárdenas Editor y distribuidor.
- Bossert, G., & Zannoni, E. (1991). *Manual de Derecho de Familia* (tercera ed.). Buenos Aires: Astrea.
- Cabanellas, G. (1998). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual* (26° Edición ed., Vol. IV). Buenos Aires, Argentina: Editorial Heliasta.
- Código Civil. (2013). *Corporación de Estudios y Publicaciones*. Quito-Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Código Civil y Comercial de la República de Argentina. (2015). Obtenido de http://www.saij.gob.ar/docs-f/codigo/Codigo_Civil_y_Comercial_de_la_Nacion.pdf
- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. (2013). *CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR*. Quito-Ecuador: Grupo Correo Editores.

- Constitución de la República del Ecuador. (2018). Quito: Editorial Jurídica EL FORUM.
- Convención sobre los Derechos del niño. (2010). *CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO*. Ecuador.
- Convención sobre los Derechos del Niño, .. (1989). *TRATADO INTERNACIONAL CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO*. Polonia: CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.
- Declaración de los Derechos del Niño, .. (20 de Noviembre de 1959). *Declaración de los Derechos del Niño*. Declaración de los Derechos del Niño.
- Escudero Alzate, M. (2014). *Procedimiento de familia y del menor - vigésima primer edición*. Bogota, Colombia: Leyer Editores.
- Fassi, S. (1959). La familia. *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional del Litoral*.(núms. 98-99), 77.
- Garrone, J. A. (1986). *Diccionario Jurídico*. Buenos Aires-Argentina.: ABELEDO-PERROT S.A.E.e.I.
- González Contró, M. (2009). *Los derechos de las niñas y los niños a 20 años de la Convencion sobre los Derechos del Niño*. Mexico: Isonomia.
- Guerra, V., Lugo, C., & Pérez, Y. (2014). *Derecho Familiar Internacional - Metodología para su estudio*. Venezuela: Editorial biblioteca jurídica Díké.
- Holguín, D. J. (2010). *Enciclopedia Juridica Ecuatoriana - Edicion Universitaria - Libro 1 Personas y Familia*.
- Lacruz Berdejo, J. L. (2011). En *El matrimonio y su Economía* (pág. 7). Barcelona: Aranzadi, Cizur Menor (Navarra).
- Larrea, J. (2010). *Enciclopedia Juridica Ecuatoriana - Edicion Universitaria - Libro 1 Personas y Familia*. Ecuador.
- Larrera Holguín, J. (2008). *Derecho de familia* (Segunda ed., Vol. II). Quito, Ecuador: Departamento Jurídico Editorial - CEP.
- LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO CIVIL. (2015). *LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO CIVIL 236*,. Quito-Ecuador: PLENO DE LA CORTE CONSITTUCIONAL.
- Mazeaud, H., Mazeaud, L., & Mazeaud, J. (1959). *Lecciones de derecho civil, parte primera*. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América.
- Mejia, M. E. (2005). *Glosario Juridico Civil*. Mexico: IURE editores, S.A. de C.V. .
- MESTA, M. A. (1 de Enero de 2017). *REPOSITORIO ACADEMICO USMP*. Recuperado el 8 de noviembre de 2019, de

http://www.repositorioacademico.usmp.edu.pe/bitstream/usmp/3396/3/tantalean_mma.pdf

- Montero Rivero, J. (2015). *La capacidad progresiva de niños, niñas y adolescentes*. Bogota: Editorial Temis S.A.
- Nacional, A. (2018). *CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR*.
- Nacional, A. (2018). *Constitución de la República del Ecuador* .
- Organización Mundial de la Salud. (28 de Octubre de 2018). *Familia*. Obtenido de <http://www.who.int/es>
- Ossorio, M., & Obal, C. (1960). *Enciclopedia Juridica Omeba* (Vol. XI). Buenos Aires, Argentina: Editorial Bibliografica Argentina.
- Parra Benítez, J. (2018). *Derecho de Familia* (Segunda ed.). Bogotá, Colombia : Editorial Temis S.A.
- Piedrahíta, G. (s.f.).
- Piedrahíta, H. G. (1992). *Derecho de Familia*. Santa Fe de Bogotá: Edit. Temis.
- Pilotti, F. (2000). *Globalización y convención sobre los derechos del niño, el contexto del texto. Unidad de Desarrollo Social y Educación. Organización de los Estados Americanos*. Washington.
- Puchaicela, C., & Torres, X. (2019). *Derecho de familia - Evolución y actualidad en Ecuador*. Quito, Ecuador: Talleres - CEP.
- Quiroz Monzalvo, A. (2013). *Manual Derecho de infancia y adolescencia*. (tercera ed.). Bogota: Ediciones Doctrina y Ley Ltda.
- Real Academia Española. (2001). *Diccionario de la Lengua Española* (22 a ed.). Madrid.
- RESOLUCIÓN CONSTITUCIONAL PUBLICADA EN EL REG. OF. 285 DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2010. (2010). *RESOLUCIÓN CONSTITUCIONAL REG. OF. 285 DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2010*. Quito Ecuador.: CORTE CONSTITUCIONAL.
- Reyes, J. A. (2010). *Manual de Derecho Civil*. Peru - Lima: JURISTA EDITORES E.I.R.L.
- Reyes, J. A. (2010). *Manual de Derecho Civil*. Peru- Lima: JURISTA EDITORES E.I.R.L.
- Reyes, J. A. (2010). *Manual de Derecho Civil*. Peru - Lima: JURISTA EDITORES E.I.R.L.
- Ripert, M. P.-G. (2004). *Derecho Civil, Primera Serie - Volumen 8*. Mexico: Oxford University Press Mexico, S.A. de C.V.
- Ripert, M. P.-G. (2004). *Derecho Civil, Primeria Serie - volumen 8*. Mexico: Oxford University Press Mexico, S.A. de C.V.

- Ruggiero, R. (1931). *Instituciones de derecho civil*. Madrid: Editorial Reus.
- Ruiz, L. (1977). *Manual de Derecho Civil Ecuatoriano* (Vol. I). Ecuador: publicaciones jurídicas.
- Suárez Franco, R. (2014). *Derecho de familia - Filiación. Regimen de los incapaces*. (Cuarta ed., Vol. II). Bogota, Colombia: Editorial Temis.
- Verda, J. R. (2013). *Derecho civil IV (Familia)*. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch.
- Verhellen, E. (2002). *Derechos del niño trasfondo, motivos, estrategias, temas principales*. Somersstraat-Bélgica: Ediciones Garant.
- Yavar, I. (2018). *cofido*. quito: hdkf.
- Zannoni, G. A. (1981). *Hijos Legítimos*. Buenos Aires: Editorial Astrea.
- Zannoni, G. A. (1991). *Manual de Derecho de Familia, 3° edición actualizada y ampliada*. Buenos Aires: Editorial Astrea.

Andrés David Salinas Ochoa
AUTOR

INDICE

Portada.	I
Autorización.	II
Autoría.....	III
Carta de Autorización.	IV
Dedicatoria.	V
Agradecimiento.	VI
Esquema de contenidos	VII
TÍTULO	1
RESÚMEN	2
Abstract	4
INTRODUCCIÓN	5
REVISIÓN DE LITERATURA.....	7
Marco Conceptual	7
Derecho de familia	7
Familia.....	9
Filiación.....	10
Identidad Humana	12
Inscripción	13
Marco Doctrinario.....	14
Evolución de los derechos de niños, niñas y adolescentes.....	14
Familia y parentesco.	16
Historia de la filiación matrimonial.	17
Elementos de la filiación.....	21

La filiación como estado jurídico.....	23
Derecho al Nombre y su tutela.....	24
Principio de veracidad biológica.....	25
Derecho a conocer su propio origen.....	28
De las relaciones entre padres e hijos	29
MARCO JURÍDICO.	31
Constitución de la República del Ecuador.	31
El Derecho a la identidad y a la familia Interés superior del menor	31
Interés superior del menor	34
Convención sobre los Derechos del niño.	35
Derecho a la identidad.....	35
Derecho a la identificación	37
Derecho a conocer los progenitores y a mantener relaciones con ellos	38
La familia biológica y el principio de unidad de filiación	39
Código de la niñez y adolescencia.	40
El Derecho a la identidad	40
Código Civil.....	44
Presunción de paternidad	44
Voluntad del acto de reconocimiento.....	45
El Art 236 del Código Civil, Reformado mediante sentencia	46
Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles.....	47
Prueba de Filiación.....	48
Resolución Constitucional Publicada en el Reg.Of. 285	49
MATERIALES Y MÉTODOS	52

Materiales utilizados	52
Métodos	52
Técnicas	54
RESULTADOS.....	56
Resultados de las encuestas.....	56
Resultados de las entrevistas.....	61
Estudio de casos	67
DISCUSIÓN.	80
Verificación de Objetivos	80
Contrastación de Hipótesis.....	82
CONCLUSIONES	84
RECOMENDACIONES	87
Propuesta de Reforma Jurídica	88
BIBLIOGRAFÍA	92
ANEXOS	96
INDICE	122